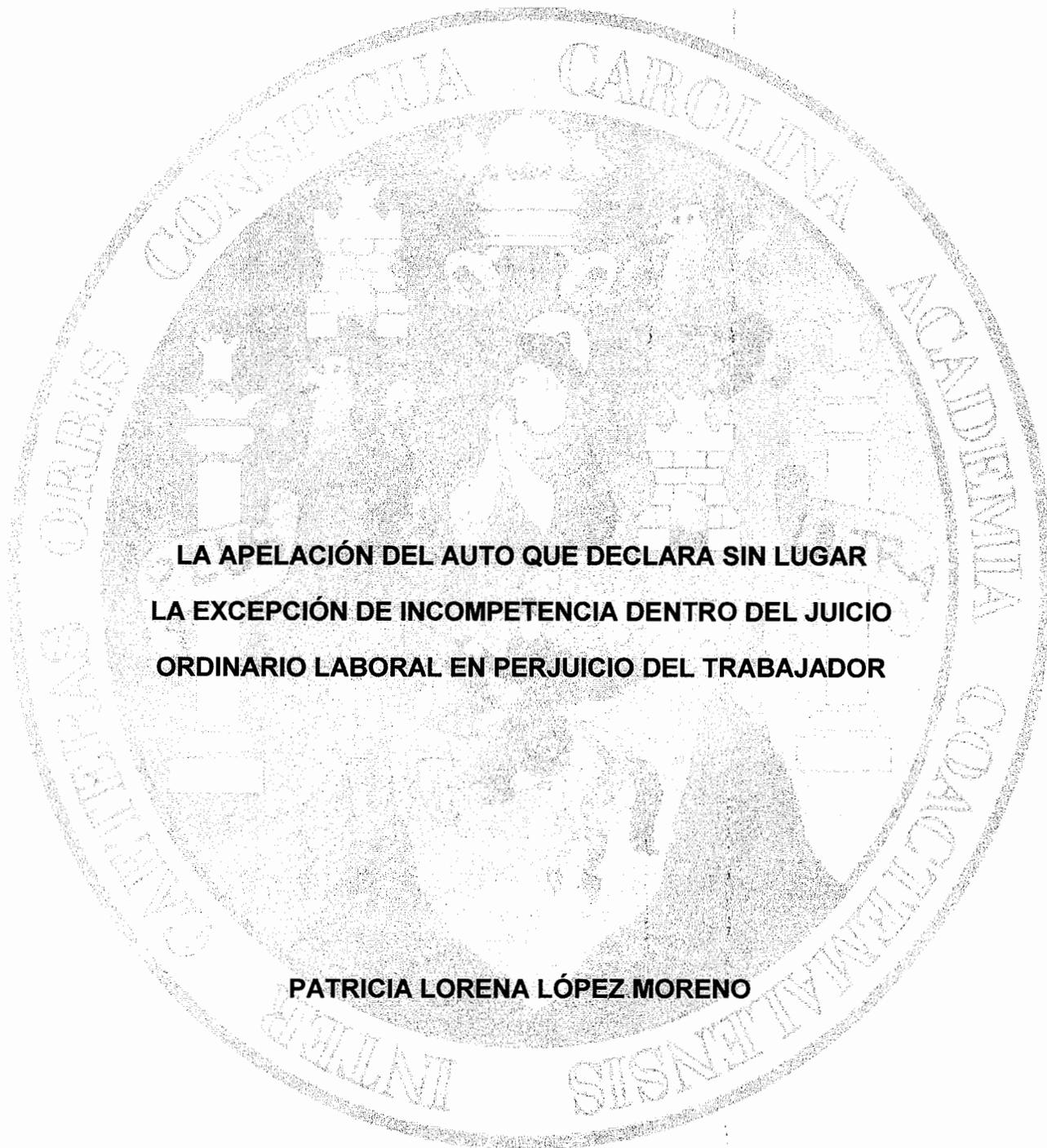


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA APELACIÓN DEL AUTO QUE DECLARA SIN LUGAR  
LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DENTRO DEL JUICIO  
ORDINARIO LABORAL EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR**

**PATRICIA LORENA LÓPEZ MORENO**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA APELACIÓN DEL AUTO QUE DECLARA SIN LUGAR  
LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DENTRO DEL JUICIO  
ORDINARIO LABORAL EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**PATRICIA LORENA LÓPEZ MORENO**

Previo a conferirle el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos de

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, Octubre de 2013**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Oritz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Secretario:	Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
Vocal:	Lic. Walter Brenner Vásquez Gómez

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Saulo de León Estrada
Secretario:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Vocal:	Licda. Enma Graciela Salazar Castillo

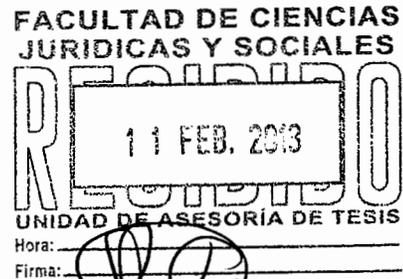
**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 28 de enero de 2013

Licenciado

Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado

De conformidad con el nombramiento de fecha 8 de febrero de 2012, en el cual se me nombra como **ASESOR** y donde se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo, en el trabajo de investigación de la bachiller **PATRICIA LORENA LÓPEZ MORENO**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente, en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y habiendo revisado el trabajo recomendado se establece lo siguiente:

El trabajo de tesis se denomina **“LA APELACIÓN DEL AUTO QUE DECLARA SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR”**

- a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** la sustentante abarcó temas de importancia en cuanto a la competencia desde un punto de vista jurídico laboral y procesal, laboral al ser un tema importante, debido a que no existe regulación en el Código de Trabajo que le permita al juzgador continuar conociendo de un proceso, luego de haberse planteado recurso de apelación en contra del auto que resuelve sin lugar la Excepción de Incompetencia por razón del territorio.
- b) **La metodología y técnicas de investigación:** para el efecto, el trabajo relacionado tiene como base los métodos analítico, sistemático, inductivo y comparativo, a través de los cuales se estudió el problema investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada, siendo una necesidad la creación de una norma que permita al juzgador continuar conociendo un proceso ordinario en el cual fue planteado recurso de apelación por declararse

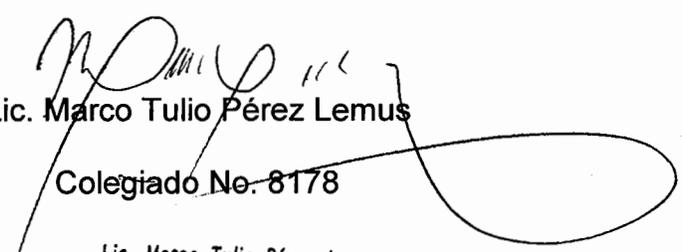


sin lugar la excepción de incompetencia por razón del territorio, con la finalidad de no retardar el proceso.

- c) **La redacción:** La estructura de la tesis formada por cuatro capítulos, se elaboró en una secuencia ideal, iniciando con temas que motivan la lectura del lector a fin de que comprenda sin problema el tema medular.
- d) **Contribución científica:** El desarrollo del estudio realizado constituye un aporte al derecho de trabajo y al derecho procesal laboral en cuanto a la Excepción de incompetencia por razón del territorio, cumpliendo con todo el procedimiento del método científico.
- e) **Conclusiones y recomendaciones:** Tanto las conclusiones como las recomendaciones son congruentes con el planteamiento del problema, y en síntesis tiene como fundamento la necesidad de crear la normativa que faculte al juzgador para continuar conociendo del proceso, aún cuando se ha planteado recurso de apelación en contra de la excepción de incompetencia por razón del territorio que ha sido declarado sin lugar, conclusiones y recomendaciones que comparto con la autora puesto que las mismas se encuentran adecuadas a la realidad social; así como, por estar debidamente fundamentadas.
- f) Además se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, que los métodos y técnicas fueran aplicados correctamente; en virtud, que en ellos se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración y la presentación respectiva.

En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público, informo a usted que **APRUEBO** ampliamente la investigación realizada por lo que respecto al trabajo realizado por la sustentante, bachiller **PATRICIA LORENA LÓPEZ MORENO** emito **DICTAMEN FAVORABLE**, Por considera el tema un importante aporte.

Atentamente.

  
Lic. Marco Tulio Pérez Lemus

Colegiado No. 8178

Lic. Marco Tulio Pérez Lemus  
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 21 de febrero de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO EDUARDO LEONEL ESQUIVEL PORTILLO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante PATRICIA LORENA LÓPEZ MORENO, intitulado: "LA APELACIÓN DEL AUTO QUE DECLARA SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGÉ AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/sllh.





Guatemala, 19 de julio de 2013

Doctor  
Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Doctor Mejía Orellana

Cumpliendo con la resolución emitida por esa unidad de asesoría de tesis, de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, donde se me nombró como revisor de tesis de la estudiante **PATRICIA LORENA LÓPEZ MORENO** que se intitula "**LA APELACIÓN DEL AUTO QUE DECLARA SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR**". Para lo cual procedí a revisarlo, asesorando a la estudiante en las modificaciones que se estimaron pertinentes, tomando en cuenta lo siguiente:

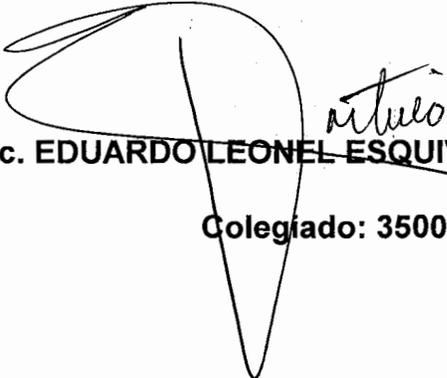
- I. La revisión de la tesis se efectuó en varias sesiones, habiéndose hecho las observaciones que se consideraron adecuadas para que la investigación se desarrollara cumpliendo su objetivo, respetando el enfoque y criterio sustentado por la autora, orientando dicha investigación desde la perspectiva doctrinaria y legal vigente.
- II. Respecto a la distribución del contenido del trabajo de tesis, este fue realizado en forma continua, percibiéndose de su lectura, una buena comprensión, habiéndose utilizado en su elaboración el método científico y la técnica de investigación bibliográfica, con el propósito de demostrar que se recopiló la información necesaria e indispensable que se requiere en el desarrollo de este tipo de trabajo.
- III. El trabajo revisado se encuentra redactado en forma clara y práctica, proporcionando una fácil comprensión al lector.
- IV. De la revisión efectuada se verifica que el trabajo elaborado es una contribución técnica y científica, por tratarse de un tema de gran interés en el ámbito jurídico, debido al planteamiento en forma excesiva e inoperante, de la excepción de incompetencia por razón del territorio por la parte demandada, dentro de un juicio ordinario laboral, pues tiene como objeto en la mayoría de casos, retardar el trámite del mismo.



- V. Habiendo realizado la investigación de mérito, estoy de acuerdo con las conclusiones a que se llegaron en el trabajo de investigación, por ser acepciones propias de la bachiller y relacionarse con el verdadero objeto del tema de estudio, como también con las recomendaciones aportadas por la autora; ambas obedecen a una realidad jurídica laboral y procesal laboral. Importante es resaltar la conclusión a la que arriba la sustentante en cuanto a que en un porcentaje muy elevado, la excepción de incompetencia por razón del territorio es planteada con el único propósito de retardar el proceso.
- VI. El trabajo de investigación realizado, se encuentra contenido en cuatro capítulos, los que establecen aspectos elementales objeto de la investigación, desarrollándose técnicamente con la bibliografía consultada, la que es idónea y suficiente.

Concluyendo, luego de considerar los aspectos vertidos anteriormente, el contenido del trabajo de tesis revisado se ajusta a los requisitos que deben ser observados, por lo que al cumplirse con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, es procedente dar el presente **DICTÁMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis de la estudiante **PATRICIA LORENA LÓPEZ MORENO**, para que se ordene la impresión del mismo y se señale día y hora para la discusión en el correspondiente examen público.

Atentamente,

  
Eduardo Leonel Esquivel Portillo  
ABOGADO Y NOTARIO  
**Lic. EDUARDO LEONEL ESQUIVEL PORTILLO**  
Colegiado: 3500



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante PATRICIA LORENA LÓPEZ MORENO, titulado LA APELACIÓN DEL AUTO QUE DECLARA SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO LABORAL EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf.

Lic. Avidán Ortíz Orellana  
DECANO



Rosario





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Que con amor me ha mostrado siempre el camino a seguir, llenando mi mente con el soplo del Espíritu Santo y la misericordia de Jesucristo, de sabiduría y entendimiento que hoy me permiten culminar con éxito esta noble profesión.
- A LA VIRGEN:** Que como madre amorosa e intercesora ante su Santísimo Hijo, me ha protegido siempre.
- A MI MADRE:** Emilia Moreno Ramírez, ejemplo de lucha y perseverancia, gracias por estar conmigo en todo momento, Dios te bendiga madrecita.
- A MIS HIJOS:** Emilia María, Erwin Manolo y Erwin Marco Tulio, sin ustedes no habría valido la pena luchar, gracias por ser mi motivo para vivir, los amo.
- A:** Erwin Leonel Montoya Ortiz (+) cuya partida motivó el inicio de esta bella carrera, su recuerdo perdurara por siempre.
- A MIS HERMANOS:** Rafael Antonio, María Eugenia y Erick Mauricio por su presencia en esos momentos difíciles de mi vida, pero sobre todo en esta etapa que hoy culmina con éxito, los quiero mucho.
- A :** Hugo y Doris Montoya, pocas son las palabras para agradecer todo el cariño y apoyo incondicional recibido, gracias por colaborar con el logro de ésta etapa profesional de mi vida que hoy culmina.



**A LAS FAMILIAS:**

Montoya González, Acuña Montoya, Montoya Díaz, Castillo Montoya; y, Montoya De León, por estar siempre ahí, Dios les bendiga.

**A:**

A la Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en cuyas aulas forjé la carrera que hoy culmino.

**A:**

Carlos de León Córdova(+), Nidia Méndez, Judith Leal, Cristina Cáceres, Leonel Caniz, Julio Molina, Juan José Jiménez, Sherly Arana, Ronald Sandoval, Ingrid Zeissig, Carlos Esquivel, Nery Esquivel, Sergio Mazariegos, Luis Fernando Cabrera, Israel Jiatz, Lucky Zúñiga, María Mercedes Mora, Eugenia Pérez, Francisco Trinidad, Gabriela Perdomo, Marta Pacheco; Sergio Pacheco; Cristina Padilla, Carola García, Juan Carlos Ortega, Blanca Sitavi; y, Dick Cáceres profesionales y amigos, que con sus conocimientos, ejemplo y cariño, me hacen mejor persona.

**A MIS PADRINOS:**

Dra. Emilia Montoya, Licenciadas Karla Martínez, Elia Perdomo y Jesús Álvarez; y, Lic. Estuardo Barrientos, con todo cariño y admiración.



## INTRODUCCIÓN

El trabajo de tesis desarrollado tiene por finalidad establecer si causa perjuicio o no al trabajador, conceder la apelación del auto que declara sin lugar la excepción de incompetencia por razón del territorio dentro del juicio ordinario laboral; recurso de mérito, que contempla el Código de Trabajo, Decreto 1441. Investigación que constituye un resumen de definiciones de varios actores complementada con ideas propias, dadas por la experiencia laboral, lo que permitirá una mejor comprensión de los temas a desarrollar.

En ese sentido, la hipótesis fue comprobada al verificar en los diferentes procesos que fueron objeto de estudio, que luego de haberse planteado en tiempo la excepción de incompetencia por razón del territorio y realizado el trámite legal correspondiente, el juzgador al momento de resolverla en definitiva, la ha declarado sin lugar; asimismo, que el interponerte al no estar de acuerdo platea recurso de apelación y el expediente se eleva a la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social jurisdiccional en donde permanece algún tiempo, lo que causa perjuicio al trabajador, pues no se puede continuar conociendo del proceso.

De igual manera, se dio el cumplimiento de los objetivos, al establecerse la necesidad de crear una normativa en el Código de Trabajo, que le permita al juzgador continuar conociendo del proceso aún cuando se haya apelado el auto que declara sin lugar la excepción de incompetencia por razón del territorio, con el propósito de no retardar las actuaciones y evitar perjudicar al trabajador.



En consecuencia, el trabajo de investigación se divide en cuatro capítulos que contienen: el primero, lo referente al derecho laboral; el segundo, todo lo que concierne a la jurisdicción y la competencia; el tercero, las excepciones; y, el cuarto, versa sobre la excepción de incompetencia por razón del territorio y su procedimiento, en cual también se incluye una propuesta de reforma.

Respecto a los métodos científicos empleados en la investigación de mérito, se encuentran: el analítico por medio del cual se pudo establecer que efectivamente es indispensable regular la continuidad del proceso aun cuando se haya planteado recurso de apelación en contra del auto que declara sin lugar la excepción de incompetencia por razón del territorio, a fin de no perjudicar al trabajador; el deductivo que sirvió como base para fundamentar el marco teórico; los métodos inductivo y sintético, por medio de los cuales se realizó el informe concluyente. Finalmente, las técnicas utilizadas en el desarrollo del mismo, fueron la entrevista, la encuesta y la técnica bibliográfica; esta última, mediante los diferentes textos, así como, la verificación de procesos de diferentes años de un juzgado determinado.

En conclusión, se propone una reforma para que el Congreso de la República de Guatemala, la tome en consideración, con el propósito de agilizar el juicio ordinario laboral, en el cual se ha otorgado el recurso de apelación en contra del auto que declara sin lugar la excepción de incompetencia por razón del territorio, con el único propósito de que no sea perjudicado el trabajador.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho procesal laboral.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Fuentes del derecho procesal laboral.....	3
1.2.1. La ley.....	3
1.2.2. La costumbre.....	4
1.2.3. La jurisprudencia.....	5
1.2.4. La doctrina.....	6
1.3. Principios procesales del derecho laboral.....	7
1.4. Fases del juicio ordinario laboral.....	10
Acción.....	15
Demanda.....	15
1.4.1. Presentación de la demanda.....	17
1.4.2. Primera audiencia.....	18
1.4.3. Conciliación.....	19
1.4.4. Segunda y tercera audiencia.....	19
1.4.5. Auto para mejor proveer.....	20
1.4.6. Sentencia.....	20



## CAPÍTULO II

	<b>Pág.</b>
2. La jurisdicción y la competencia.....	23
2.1. Jurisdicción y su naturaleza jurídica.....	23
2.1.1. Clases de jurisdicción.....	27
a) Jurisdicción eclesiástica y jurisdicción temporal.....	28
b) Jurisdicción común y jurisdicción especial.....	29
c) Jurisdicción ordinaria y jurisdicción extraordinaria.....	30
d) Jurisdicción acumulativa y privativa.....	31
e) Jurisdicción propia y delegada.....	31
f) Jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria.....	32
2.2. La competencia.....	38
2.2.1. Definición.....	38
2.2.2. Clases de competencia.....	45
2.2.2.1. Competencia propia, competencia prorrogada y competencia delegada.....	45
2.2.2.2. Competencia común y competencia especial.....	46
2.2.2.3. Competencia privativa y competencia acumulativa.....	47
2.2.2.4. Competencia contenciosa y competencia no contenciosa.....	47
2.2.2.5. Competencia absoluta y competencia relativa.....	48
2.2.2.6. Competencia por razón del territorio.....	49



	<b>Pág.</b>
2.2.2.7. Competencia por razón de la materia.....	50
2.2.2.8. Competencia por razón de grado.....	51
2.2.2.9. Competencia por razón de la cuantía.....	52
2.2.2.10. Competencia exclusiva.....	53
2.2.2.11. Competencia funcional.....	53
2.2.3. Prórroga de la competencia.....	54
2.3. Diferencia entre jurisdicción y competencia.....	57
2.4. Marco jurídico de jurisdicción y competencia desde el punto de vista laboral.....	59

### **CAPÍTULO III**

3. Las excepciones.....	73
3.1. Definición.....	73
3.2. Características de las excepciones.....	76
3.3. Clasificación de las excepciones.....	79

### **CAPÍTULO IV**

4. La excepción de incompetencia por razón del territorio y su procedimiento.....	85
4.1. Nociones.....	85
4.2. Tramitación de la excepción de incompetencia por razón del territorio	



**Pág.**

ante los juzgados de trabajo y previsión social de Guatemala.....	87
4.2.1. Interposición, trámite y resolución de la excepción de incompetencia por razón del territorio dentro del juicio ordinario laboral.....	88
4.2.2. Memorial de interposición de la excepción de incompetencia por razón del territorio.....	89
4.2.3. Resolución que resuelve la excepción de incompetencia por razón del territorio.....	91
4.2.4. Escrito de evacuación de audiencia de la parte actora.....	92
4.2.5. Auto que resuelve la excepción de incompetencia por razón del territorio.....	96
4.2.6. Memorial interponiendo recurso de apelación, en contra del auto que resolvió sin lugar la excepción de incompetencia por razón del territorio.....	98
4.2.7. Resolución que admite el recurso de apelación.....	99
4.3. Inoperancia de la excepción de incompetencia por razón del territorio.....	101
4.4. Necesidad de regular la facultad del juez, para seguir conociendo del proceso aún cuando se ha planteado el recurso de apelación en contra del auto que resuelve sin lugar, la excepción de incompetencia por razón del territorio.....	102
4.5. Reformas al Artículo 312 del Decreto 1441, del Congreso de la República.....	103
4.5.1. Importancia de la modificación de la norma.....	103



**Pág.**

4.2.5. Propuesta de reforma al Artículo 9 inciso b) del Decreto 64-76

del Congreso de la República.....	105
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>107</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>109</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>111</b>



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho procesal laboral

#### 1.1. Definición

En la Doctrina existen diversas definiciones sobre Derecho Procesal del Trabajo o Derecho Procesal Laboral, las cuales con el paso del tiempo han ido ampliando conocimientos y proporcionando una mejor visión sobre esta rama del derecho y la forma en que debe desarrollarse un proceso ante un órgano jurisdiccional, motivo por el cual a continuación se citan algunas definiciones que resulta interesante analizar, a fin de formular una propia.

Según el Doctor Erick Alfonso Álvarez Mancilla, actual magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala; y, ex presidente de dicha Corte, el Derecho Procesal del Trabajo "es la rama del derecho procesal que en forma sistemática estudia los principios y las normas referidos a la función judicial del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir, especificando los presupuestos, modos y formas a observar en el trámite procesal, para la efectiva realización del derecho positivo del trabajo en los casos concretos, organizando la magistratura del trabajo con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes, determinando las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Álvarez Mancilla Erick Alfonso. **Derecho procesal del trabajo**. Pág. 3.



De igual manera, el muy recordado maestro Mario López Larrave, al referirse al derecho procesal laboral manifiesta al respecto que: "Derecho Procesal del Trabajo, es el conjunto de principios, instituciones y normas instrumentales que tiene por objeto resolver los conflictos surgidos con ocasión del trabajo (individuales y colectivos), así como las cuestiones voluntarias, organizando para el efecto la jurisdicción privativa del Trabajo y Previsión Social y regulando los diversos tipos de procesos."<sup>2</sup> Por su parte el Doctor Aguirre Godoy, al referirse a la acción indica que: "la acción es la pretensión de que se es titular de un derecho legítimo o válido, que se quiere hacer efectivo mediante la interposición de una demanda."<sup>3</sup> De lo expuesto por los jurisconsultos de derecho laboral anteriormente citados, se puede concluir que Derecho Procesal de Trabajo o Derecho Procesal Laboral, como rama del derecho procesal, consiste en el conjunto de normas jurídicas y principios procesales, que tienen como finalidad u objeto, dar solución a todos los conflictos o controversias laborales que se originan, ya sea en forma individual o bien en forma colectiva; y, que surjan entre trabajadores y patronos, trabajadores organizados sindicalmente y patronos o empleadores; así como, entre trabajadores y organizaciones sindicales; y, trabajadores y sus organizaciones representativas con el Estado, y que se dilucidan ante un órgano jurisdiccional laboral que sea competente.

---

<sup>2</sup> López Larrave Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo.** Pág. 49.

<sup>3</sup> Aguirre Godoy Mario. **Derecho procesal civil.** Pág. 42.



## 1.2. Fuentes del derecho procesal laboral

El profesor Raúl Antonio Chicas Hernández, manifiesta: “que al referirse a las Fuentes del derecho, se está aludiendo al origen de éste. Es decir: A los hechos que dan nacimiento a las normas jurídicas. Quien utilizando la clasificación de fuentes directas o principales e indirectas o supletorias, señala que de conformidad con nuestra legislación laboral, entre las primeras se encuentran: la ley (Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Trabajo), la sentencia colectiva, la jurisprudencia, el pacto colectivo de condiciones de trabajo; y, entre las segundas las prácticas judiciales o usos locales y a doctrina.”<sup>4</sup> Entendiéndose de lo expuesto por el profesional anteriormente citado, que las Fuentes del derecho procesal consisten en las formas por medio de las cuales, se manifiestan y concretizan las normas jurídicas. Tales como:

### 1.2.1. La Ley

En tanto no haya disposición que indique lo contrario, la única fuente del derecho procesal, es la Ley, en virtud que todas las actuaciones tanto del juez, como de las partes debe estar fundamentada en ley, para que tenga validez, como lo establece el párrafo primero del Artículo 2° de la Ley del Organismo Judicial, que regula: “La Ley es la fuente del ordenamiento jurídico...”

---

<sup>4</sup> Chicas Hernández Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal**. Págs. 55 y 56



Hecho que se robustece, al dar lectura a diversos artículos la Constitución Política de la República de Guatemala, como es el caso del Artículo 5°, que establece: “ Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no es estén basadas en ley y emitidas conforme a ella”; el párrafo segundo del artículo 103, que literalmente señala: “Todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La Ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.”; y, los Artículos 165 y 171, en los que se regula, que entre las atribuciones corresponden al Congreso de la República de Guatemala, se encuentran las de decretar, reformar y derogar las leyes. Pudiendo tomarse en cuenta dentro de este tipo de fuente, los Tratados Internacionales, las Leyes Especiales, Leyes no laborales de aplicación supletoria, Reglamentos, Contratos de Trabajo etcétera. Coligiéndose con lo anteriormente expuesto que conforme a la legislación laboral vigente, únicamente la ley es la fuente que crea las normas laborales apropiadas para administrar justicia, pronta y cumplida en el país.

### **1.2.2. La Costumbre**

Al respecto, la Ley del Organismo Judicial en su artículo 2° establece que “La costumbre regirá solo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probado.” El Doctor Álvarez Mancilla tomando en cuenta lo expuesto por Álvarez Gardiol y Montero Aroca,

manifiesta que “Se entiende por costumbre jurídica, la reiteración de una determinada conducta de los miembros de un grupo social, con cierta constancia y uniformidad, que se cumple con la convicción de su obligatoriedad coercible”, resaltando los elementos que la integran, como son el elemento externo (la inventerata consuetudo), que consiste en la reiteración de una práctica o conducta; y, el elemento interno (La opinio juris seu necessitatis), es decir la convicción o conciencia de su obligatoriedad.”<sup>5</sup> En tal virtud, de lo anteriormente expuesto se puede concluir que si bien es cierto. la costumbre no se tiene como fuente del derecho, en el derecho procesal puede admitirse cuando sirve para complementar las reglas procesales.

### 1.2.3. La Jurisprudencia

Del concepto latino iuris prudentia. Según Alvarez Mancilla, al respecto Juan Menendez-Pidal “opina, que la jurisprudencia de los tribunales en su conjunto, constituye una fuente en la elaboración del Derecho, atribuyéndole al juez la doble función de interpretar e intervenir en el desarrollo y formación del Derecho.”<sup>6</sup>

En tanto que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el Artículo 43, al referirse a la jurisprudencia, establece: “La interpretación de las normas, de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber

---

<sup>5</sup> Álvarez Mancilla Erick Alfonso. **Derecho procesal del trabajo**. Pág. 15.

<sup>6</sup> **Ibid.** Pág. 32.



tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.” Al analizar lo indicado por el jurista Álvarez Mancilla; así como, lo regulado en la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se concluye que la jurisprudencia consiste, en saber como fueron aplicadas las normas en el pasado, para conocer el contenido completo, de las normas vigentes. Es decir, que jurisprudencia es igual al conjunto de fallos emitidos por un tribunal, que han resuelto casos iguales o parecidos, de la misma forma o bien en el mismo sentido, los cuales pueden ser utilizados para el litigio, con la finalidad de obtener un fallo favorable.

#### **1.2.4. La Doctrina**

Término que proviene del latín doctrina. Para Clemente Díaz, la doctrina “Consiste en formular la regla de derecho; el jurista, si se quiere limitar su función, de conceptos, es decir definiciones, compara, es decir caracteriza y fija la naturaleza jurídica, clásica de acuerdo a un sistema y valora. Y respecto al valor, es de la opinión que es puramente espiritual, que sin embargo constituye una forma de manifestación del Derecho Procesal, a la cual se acude voluntariamente, para desentrañar el ser de la norma; el trabajo del jurista es puro esfuerzo intelectual sin otra fuerza obligatoria que la que se impone y surge de la lógica del argumento y de su ajuste a la



realidad jurídica.”<sup>7</sup> Según lo manifestado por profesional Clemente Díaz, se puede resumir, que la doctrina que en el caso que se ocupa puede considerarse como jurídica, es una serie de enseñanzas que tienen como fin, el desarrollo del ordenamiento jurídico, aun cuando no da origen al derecho de forma directa.

### **1.3. Principios procesales del derecho laboral**

Previamente a enumerar los principios que se consideran propiamente del proceso laboral, es importante analizar criterios de diferentes estudiosos del derecho y la clasificación que éstos hacen de los mismos, así el Doctor Giovanni Orellana Donis, actualmente catedrático de la Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala, quien en su libro “Teoría General del Proceso” los define como: “ el elemento fundamental de una cosa; los principios jurídicos sólo pueden ser los fundamentos del Derecho o la atmósfera en la que se desarrolla la vía jurídica, indicando también: que Los Principios Procesales son genéricos; es decir que se aplican a todos los procesos. Con el desarrollo del tema se pretende determinar que los principios procesales crean todas las bases para el Debido Proceso, que son fundamentales y que sin ellos no sería posible el desarrollo del proceso. Indicando a la vez, que todo lo que está dispuesto en una norma tiene como base el Principio de Legalidad; mientras lo que se fundamenta en doctrina y principios procesales tiene su base en el Principio de Juridicidad.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Díaz Clemente **Instituciones de derecho procesal. Parte General. Tomo I.**

<sup>8</sup> Orellana Dónis Eddy Giovanni. **Teoría general del proceso.** Págs.145 y 146.



Por su parte, el catedrático Chicas Hernández en su Texto de Introducción al Derecho Procesal del Trabajo, manifiesta: “que los principios del derecho que en cuadro sinóptico presente en dicho texto, no constituye numerus cláusus, pues el estudiante al profundizar en sus estudios, encontrará otros principios generales del derecho así como propios del derecho de trabajo, sustantivo como procesal que tendrá que agregar para elaborar su propio cuadro sinóptico”<sup>9</sup> Trueba Urbina como autor procesal-laboralista, hace referencia a seis principios rectores del proceso laboral: “el dispositivo, el formalista, el de oralidad, el de publicidad, el de concentración y el de apreciación de las pruebas en conciencia”<sup>10</sup> Y por su parte, el profesor Mario López Larrave, considera a su juicio que los principios matrices que informan al proceso de trabajo guatemalteco son:

- 1o. De iniciativa procesal, el cual indica, está a cargo de las partes (con excepción de la iniciativa oficial en el procedimiento de faltas laborales).
- 2o. De impulso procesal de oficio o inquisitivo.
- 3o. De aportación de la prueba por las partes (dispositivo atenuado por auto para mejor fallar).
- 4o. De congruencia (fue suprimida la excepción en las sentencias arbitrales).
- 5o. De intermediación.
- 6o. De oralidad.
- 7o. De concentración.

---

<sup>9</sup> Chicas Hernández Raúl Arturo. **Introducción al derecho procesal del trabajo**. Págs. 32 y 33.

<sup>10</sup> Trueba Urbina Alberto. **Derecho Procesal del trabajo**. Págs. 53-68



- 8o. De publicidad.
- 9o. De economía (comprendiendo el de rapidez, costo mínimo del juicio y gratuidad).
- 10o. De preclusión.
- 11o. De igualdad.
- 12o. De tutela.
- 13o. De sencillez.
- 14o. De lealtad y probidad.
- 15o. De flexibilidad en la apreciación de la prueba; y,
- 16o. De adquisición procesal.”<sup>11</sup>

Finalmente, se hace referencia a los principios que de conformidad con las normas fundamentales de la Constitución Política de la República de Guatemala y de las leyes y reglamentos laborales, son reconocidos de forma explícita o implícita como regidores del derecho laboral guatemalteco, los cuales se encuentran contenidos especialmente en el Cuarto Considerando del Decreto Número 1441, Código de Trabajo; y, que se detallan y explican a continuación:

- Principio que señala: El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, es decir que trata de compensar la desigualdad económica de los éstos, brindándoles protección jurídica preferente.
- Principio que regula: El Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, las cuales son irrenunciables únicamente para él.

---

<sup>11</sup> López Larrave, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo.** Pág. 44.



I- Principio que establece: El Derecho de Trabajo es un derecho necesario e imperativo, lo que quiere decir, que es de aplicación forzosa cuando se trata de las prestaciones mínimas que concede la ley al trabajador.

- Principio que establece: El Derecho de Trabajo es un derecho realista y objetivo: realista, al estudiar al individuo en su realidad social, considerando que para dar solución a un caso concreto, utilizando como base la equidad, es imprescindible enfocar en primer lugar la posición económica de las partes; y, objetivo, porque tiende a resolver los diversos problemas que por su aplicación surjan, utilizando un criterio social; y, como base, hechos concretos y tangibles.

- Principio que señala: El Derecho de Trabajo es una rama del Derecho Público; es decir, que al ser aplicado, el interés privado debe dar paso, al interés social o colectivo.

- Principio que establece: El Derecho de Trabajo es un Derecho hondamente democrático, el cual busca dignificar económica y moralmente a los trabajadores, quienes constituyen la mayor parte de la población, a fin de lograr a la vez, una mayor armonía social.

#### **1.4. Fases del juicio ordinario laboral**

Con el propósito de comprender y ampliar los conocimientos del lector, de manera clara y certera sobre la forma y momento en que se dan las fases del juicio ordinario laboral, resulta relevante proporcionar algunos puntos de vista, conceptos y definiciones de estudiosos del derecho procesal laboral, siendo oportuno citar nuevamente al profesor Chicas Hernández, quien previo a indicar lo que es el juicio ordinario laboral, hace



referencia al proceso, manifestando que este: “es un hecho de realización sucesiva, que empieza a manifestarse pero que no se produce en toda su magnitud, sino después de que se suceden un sin número de pequeños hechos parciales que forman parte de un fenómeno principal que es precisamente el proceso, pero... no nos debe interesar todos los tipos de procesos sino uno en particular, un proceso que se encuentra localizado dentro del campo de la elaboración humana, racional y consiente, es decir un proceso determinado o institucionalizado con fines propios dentro del mundo jurídico; citando a la vez a Couture quien según él al referirse al proceso, indica que: <<Es un medio idóneo para dirimir imparcialmente, por acto de juicio de la autoridad un conflicto de intereses con relevancia jurídica>>”<sup>12</sup>

Chicas Hernández también señala, que el proceso de conocimiento laboral se diferencia del civil, en las modalidades que le imprimen los principios que en su oportunidad trató, por lo que únicamente hace referencia a las características del juicio ordinario, citando para el efecto a Mario López Larrave, para quien el proceso laboral: “Es un proceso en el que el principio dispositivo se encuentra muy menguado, pues el Juez tiene amplias facultades en la dirección y marcha del mismo, impulsándolo de oficio, produciendo pruebas por si o bien completando las aportadas por los litigantes, teniendo contacto directo con las partes y las pruebas, y apreciando esas con suma flexibilidad y realismo; es un juicio predominantemente oral, concentrado en sus actos que lo componen, rápido, sencillo, barato, y antiformalista, aunque no por ello carente de técnica; limitado en el número y clases de medios de impugnación y parco en la

---

<sup>12</sup> Chicas Hernández Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal**. Págs. 143 y 144.



concesión de incidentes que dispersan y complican los trámites, más celoso que cualquier otro juicio en mantener la buena fe y lealtad de los litigantes y todo ello, saturado de una tutela preferente a la parte económica y culturalmente débil. a) También merece acotarse por constituir características muy singulares de nuestro juicio ordinario de trabajo, que en el mismo no se contempla término de prueba porque esta se produce de una vez durante las audiencias, así como también que en la primer instancia no existe vista del proceso y por añadidura no se declara cerrado el procedimiento."<sup>13</sup>

El profesional Landelino Franco López, docente y Jefe del Departamento de Derecho Social de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a la que considera como la tercer universidad más antigua del continente, refiriéndose al juicio ordinario laboral manifiesta que: "El juicio ordinario laboral constituye la vía procesal dentro de la que se discuten todos los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo. De consiguiente puede considerarse que su naturaleza ordinaria deriva de la observancia de todos los trámites y solemnidades normados para que se puedan controvertir detenidamente los derechos de las partes después de la discusión y el examen de ellos. Estas solemnidades aunque existen, se debe recordar que son mínimas y poco formalistas por la existencia de los principios de antiformalidad y de sencillez que ilustran el procedimiento ordinario laboral. Asimismo puede considerarse que es ordinario porque se encuentra regulado como la vía normal y general dentro del ordenamiento jurídico

---

<sup>13</sup> Ob.cit.. Págs. 74 y 75.



laboral. Que este juicio puede considerarse un típico proceso de conocimiento puesto que su finalidad es la de obtener una declaración de voluntad y de consecuencias jurídicas por parte del juez, que posteriormente puedan ser eficaces mediante la ejecución de la sentencia. Así también, que en la vía del juicio ordinario pueden intentarse la discusión de distintos objetos, tales como: el reclamo por despido injusto, el reclamo para obtener el pago de salarios y prestaciones retenidas, el reclamo de declaración de nulidad de la disminución o tergiversación de las condiciones de la contratación individual del trabajo, el reclamo para obtener la declaración de existencia de relación laboral y de vulneración a la garantía de estabilidad, y el reclamo para obtener la reinstalación de la mujer trabajadora que encontrándose grávida es despedida, para solo mencionar algunos de los objetos que pueden discutirse en aquella vía procesal.”<sup>14</sup>

Con las diferentes posturas anteriormente descritas, se puede concluir y afirmar, que el juicio ordinario laboral es un proceso de cognición; toda vez, que tiende a declarar el derecho previa la fase de conocimiento, dándose en el mismo principalmente los juicios de condena; así como, los puramente declarativos, diferenciándose del juicio civil, en las modalidades que le otorgan los principios, estudiados en su oportunidad y su propia normativa, teniéndose como caracteres de este, que es un procedimiento en el que el principio dispositivo se encuentra mitigado, toda vez, que es el juzgador el que tiene facultades amplias en la dirección, marcha o tramitación y resolución del mismo, pues debe ser impulsado de oficio, pudiendo completar los medios de pruebas

---

<sup>14</sup> Franco López Cesar Landelino. **Manual de derecho procesal del trabajo tomo I**. Pág. 424.



aportadas por las partes litigiosas, a través del auto para mejor proveer, teniendo contacto directo con las partes, como lo regula la ley de la materia, específicamente en el Artículo 332, siendo indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias, elaborando en cada caso el acta correspondiente. Actualmente con la finalidad de que se cumpla con la oralidad establecida en la ley de la materia, las audiencias que se celebran dentro de los diferentes juicios ordinarios, se dejan plasmadas en grabación, con la finalidad de que las actuaciones que se realicen sean rápidas, sencillas, que eviten gastos tanto a las partes como al juzgado y por lo consiguiente que cumplan como lo establecido en los principios establecidos en la ley relacionada; específicamente, con el principio que establece que el proceso laboral debe ser desprovisto de mayores formalismos, aunque no por ello carente de técnica.

El juicio ordinario laboral, no contempla término de prueba, pues esta se diligencia de una vez durante la realización de las audiencias señaladas con la debida antelación, independientemente, que en la primera instancia no existe vista del proceso y por ende no se declara cerrado el procedimiento. Habiendo analizado, lo que es el juicio o proceso ordinario laboral o de trabajo, en cuanto a que se inicia en el momento de existir controversia, es decir desacuerdo entre dos partes; y, previo a indicar las fases o etapas en las cuales se desarrolla el mismo, se procede a definir acción y demanda.



## Acción

Es considerada como aquel poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, para acudir ante un órgano jurisdiccional, a fin de reclamar y obtener la solución de un conflicto de intereses, independiente de la existencia del derecho que le pueda asistir. Al respecto J. Couture considera a la acción como un derecho distinto del derecho material; y, como un derecho específico del genérico de petición, criterio que se puede aplicar con relación al Derecho Procesal de Trabajo guatemalteco, el cual doctrinariamente es considerado como derecho público.

## Demanda

Para Hugo Alsina, citado por Mario Aguirre Godoy: "Demanda es el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica."<sup>15</sup> El profesor Mario López Larrave manifiesta que: "En el juicio ordinario de trabajo el acto de la demanda reviste mucha importancia, entre otros aspectos porque es la única forma con que se puede iniciar el proceso, ya que la iniciativa oficial solamente es permitida por nuestra ley en los procedimientos de faltas laborales."<sup>16</sup> Por su parte, Raúl Antonio Chicas Hernández, señala que: "La demanda es el acto jurídico procesal, por medio del cual el demandante ejerce el derecho de acción, se pone en movimiento la

---

<sup>15</sup> Mario Aguirre Godoy, **Derecho procesal civil**, Pág. 168.

<sup>16</sup> López Larrave Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo**. Pág. 78.



actividad del órgano jurisdiccional y se inicia el proceso.”<sup>17</sup> Conforme lo expuesto por los jurisconsultos anteriormente citados, se concluye, que la demanda constituye el acto procesal presentado ante un órgano jurisdiccional competente, por medio del cual se ejerce el derecho de acción, la que para dar inicio al proceso laboral correspondiente, debe llenar los requisitos establecidos en el artículo 332 del Código de Trabajo, Decreto Número 1441, que copiado literalmente regula:

“toda demanda debe contener:

- \* Designación del Juez o tribunal a quien se dirija;
- \* Nombres y apellidos del Solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, vecindad y lugar donde recibe notificaciones;
- \* Relación de los hechos en que se funda la petición;
- \* Nombres y apellidos de la persona o personas a quienes se reclama un derecho o contra quienes se ejercita una o varias acciones e indicación del lugar en donde puede ser notificados;
- \* Enumeración de los medios de prueba con que acreditarán los hecho, individualizándolos en forma clara y concreta según su naturaleza, expresando los nombres y apellidos de los testigos y su residencia si se supiere; lugar en donde se encuentran los documentos, que detallará; elementos sobre los que practicará inspección ocular o expertaje. Esta disposición no es aplicable a los trabajadores en los casos de despido, pero si ofrecieren prueba, deben observarla;
- \* Peticiones que se hacen al tribunal, en términos precisos;

---

<sup>17</sup> Chicas Hernández Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal del trabajo**. Pág. 160.



\* Lugar y fecha; y

\* Firma del demandante o impresión digital del pulgar derecho u otro dedo si aquél faltare o tuviere impedimento o firma de la persona que lo haga a su ruego si no sabe o no puede firmar.

#### **1.4.1. Presentación de la demanda**

La demanda se presenta en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, el cual se encuentra ubicado en dieciocho calle dieciocho guión veintinueve de la zona diez de la ciudad capital; primer nivel del Edificio, Centro de Justicia Laboral, asignándole un número de expediente según el orden en que ingresan las demandas, el cual está comprendido por un código que corresponde a cada juzgado, el año en que se está presentando y un número correlativo que inicia cada año con el uno, es importante anotar, que el número de proceso debe ingresarse al sistema en forma completa; toda vez, que si faltara el cero con el que inicia, el sistema no lo reconoce.

Dicho expediente es trasladado inmediatamente a los juzgados, Primero y Segundo, ambos de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, quienes son los encargados de dictar la primera resolución, dando trámite si cumple con los requisitos anteriormente señalados o bien consignando el o los previos que consideren pertinentes, si cumple con los requisitos, en dicha resolución señalan día y hora para la

---



primera comparecencia de las partes a juicio oral, audiencia queda registrada en el Sistema de Gestión de Tribunales, SGT; de igual manera indican en tal resolución, el juzgado que conocerá en definitiva hasta su fenecimiento; y, las prevenciones y apercibimientos que establece la ley. Dictada la resolución de mérito, se manda notificar inmediatamente a las partes, remitiéndose en seguida las actuaciones, al juzgado que fue designado para conocer en definitiva, haciéndolo por medio del Centro de Servicios Auxiliares para la Administración de justicia Laboral; que es a la vez, quien practica las notificaciones anteriormente descritas, mismas que al estar debidamente diligenciadas, se remiten al juzgado designado, para que se adjunten al expediente, iniciando así el proceso ordinario.

#### **1.4.2. Primera audiencia**

Llegada la primera audiencia, se pueden dar diferentes actitudes por parte del demandado:

- a) Excusarse, como lo regula el artículo 336 del Código de Trabajo, únicamente por enfermedad, debiendo el juez aceptarla también, por una sola vez, Señalando una nueva audiencia
- b) Contestar la demanda en sentido negativo al no estar de acuerdo con las pretensiones del actor e incluso en el mismo acto, reconvenir, actitud que se fundamenta en el artículo 338 del Código de Trabajo.
- c) Previamente a contestar la demanda o la reconvención y en la audiencia señalada para el efecto, puede plantear excepciones dilatorias, las que el juez debe resolver en



el mismo acto, a menos que al que le corresponde oponerse, se acoja al plazo que señala la ley, como se encuentra regulado en los Artículos 342, 343, 344 del Código de Trabajo.

d) El demandado puede no presentarse a la audiencia; y, habiendo sido prevenido en la primera resolución, que debía comparecer con sus medios de prueba, se declara su rebeldía, continuando con el trámite respectivo del proceso, como lo regulado el Código de Trabajo en su artículo 335.

### **1.4.3. Conciliación**

Si no se dieron ninguna de las actitudes por parte del demandado, que fueron anteriormente indicadas, después de que éste haya contestada la demanda y la reconvencción en su caso, como lo establece el artículo 340 del Código de Trabajo en su párrafo segundo, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles formulas equánimes de conciliación y aprobará en el acto cualquier arreglo a que lleguen las partes, en tanto no contraríen las leyes, reglamentos y disposiciones que se puedan aplicar.

### **1.4.4. Segunda y tercera audiencia**

Si por el contrario, no pudiere darse ningún tipo de arreglo entre las partes, el juzgador procederá a recibir inmediatamente las pruebas ofrecidas; toda vez que en su momento fueron prevenidos para comparecer con sus respectivos medos de prueba, pero si en la



audiencia no fuese posible recibir todas las pruebas, por imposibilidad del tribunal o por la naturaleza de estas, se procederá a señalar nueva audiencia, la cual debe realizarse dentro de un término no mayor de quince días, siguientes a la primera comparecencia. Y en forma extraordinaria podrá señalarse una tercera audiencia, siempre que por circunstancias ajenas al tribunal no hubiere sido posible la aportación de las mismas, la cual se deberá practicar dentro del término de ocho días, contados a partir de la segunda comparecencia, tal como lo establece el Código de Trabajo en sus artículos 344 y 346.

#### **1.4.5. Auto para mejor proveer**

De conformidad con la ley, los tribunales de Trabajo y Previsión Social, están facultados para practicar de oficio o a instancia de parte legitimada; y, por una sola vez antes de dictar el fallo correspondiente, cualquier diligencia de prueba que considere pertinente, mediante decreto solicitar que se ponga a la vista cualquier documento o actuación que a su criterio sea conveniente, incluso practicar cualquier reconocimiento o avalúo que estime indispensable. Como lo establece el artículo 357 del cuerpo legal, tantas veces citado.

#### **1.4.6. Sentencia**

Concluidas las fases del proceso o juicio ordinario laboral, anteriormente indicadas, principalmente luego de haberse recibido las pruebas, el juez procede a dictar la



sentencia que en derecho corresponda, en la cual de conformidad con la ley, deberá realizar las declaraciones que procedan y que sean congruentes con la demanda que en su momento fue planteada, pudiendo condenar o absolver en forma total o parcial al demandado. Es importante señalar que el fallo puede dictarlo el juzgador, transcurridas dos circunstancias; a) Cuando no comparezca el demandado a la primera audiencia que para el efecto se señaló, habiendo sido legalmente notificado que debía prestar confesión judicial en dicha audiencia, bajo los apercibimientos legales correspondientes, caso en el cual el juez procederá sin más trámite a dictar la sentencia respectiva dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la misma; y, b) Luego de haberse recibido las pruebas o bien se hubiere dictado auto para mejor proveer, el juez dictará la sentencia dentro de un término no menor de cinco días ni mayor de diez, implicando responsabilidad para el juzgador no dictar el fallo dentro del término que señala la ley, circunstancias que se encuentran reguladas en los artículos 358, 359, 360 y 364 del Código de Trabajo, Decreto Número 1441.





## CAPÍTULO II

### 2. La jurisdicción y la competencia

#### 2.1. Jurisdicción y su naturaleza jurídica

Para comprender el concepto de jurisdicción, es necesario señalar algunas nociones generales referente a esta institución jurídica, así como su naturaleza; siendo indispensable por consiguiente, citar a algunos autores que explican lo relacionado con el tema. Aguirre Godoy, refiriéndose al concepto de jurisdicción, manifiesta que: "El sistema guatemalteco en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional, se basa en el principio de que los jueces no actúan de oficio, o sea que, la máquina jurisdiccional del Estado no es puesta en movimiento para la solución de un determinado conflicto, sino es a instancia de parte. Naturalmente que es acentuada la diferenciación en nuestro sistema legal en el ámbito civil y penal toda vez que en este último la acción es publica para la mayoría de los delitos."<sup>18</sup> El doctor Álvarez Mancilla, citando a Trueba Urbina, Azula Camacho, Alvarado Velloso y a Devis Echandía, pone en antecedente al señal que: "el vocablo jurisdicción es uno de los términos jurídicos difíciles de conceptualizar debido a que tiene varias acepciones en el mundo jurídico; por lo cual el concepto de jurisdicción, al igual que la mayoría de los conceptos jurídicos, no escapa a la diversidad de sentidos, lo que hace que el equívoco se

---

<sup>18</sup> Aguirre Godoy Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 13.



manifieste en su manejo conceptual.”<sup>19</sup> De igual manera, Couture señala que: “el vocablo jurisdicción goza de por lo menos cuatro acepciones en los países latinoamericanos, apuntando al ámbito territorial, al conjunto de poderes de ciertos órganos de poder público, a la competencia como sinónimo, y en su contexto técnico a la función público de hacer justicia.” El mismo autor, en otro pasaje de su obra, define este concepto de la siguiente manera: “función pública realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”<sup>20</sup>

Por su parte, Jaime Guasp manifiesta como definición de la jurisdicción: “La facultad de cualquier órgano o conjunto de órganos, preferentemente del estado para actuar dentro de la esfera de atribuciones que le es propia y, al mismo tiempo, el conjunto de materias que encajan dentro de cada una de dichas esferas...”<sup>21</sup> Para Vescovi, jurisdicción representa: “la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho.”<sup>22</sup> Montero Aroca, señala a la jurisdicción como: “la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado”<sup>23</sup>

<sup>19</sup> Álvarez Mancilla Erick Alfonso. **Derecho procesal del trabajo**. Pág. 51.

<sup>20</sup> Eduardo J. Couture. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 27 y 40.

<sup>21</sup> Guasp Jaime. **Derecho procesal**. Pág. 105.

<sup>22</sup> Vescovi Enrique. **Teoría general del derecho**. Pág. 117.

<sup>23</sup> Montero Aroca Juan. **Introducción al proceso**. Pág. 19.



El autor español Prieto Castro, al proporcionar el concepto de jurisdicción, expone que: “es la función con la que el Estado por medio de órganos especialmente instituidos (esto es, los tribunales) realiza su poder y deber de dirigir el proceso y de hacer que se cumpla el fin de protección jurídica del mismo, aplicando las normas del derecho objetivo a los casos suscitados por el ejercicio de una acción.”<sup>24</sup> Habiéndose analizado los diferentes puntos de vista de los jurisconsultos anteriormente citados, resulta Innegable afirmar, que la función jurisdiccional, le corresponde con exclusividad al Estado, como sociedad jurídico -política organizada, lo que denota, que en el transcurso de la historia, ésta ha desarrollado grandemente. El estado, tiene como tarea primordial, establecer un ordenamiento jurídico adecuado a las necesidades y problemas que surgen en la sociedad, realizándolo, a través del órgano legislativo correspondiente, para lograr así, el progreso de la nación. Chacón Corado, quien precisa, que la jurisdicción: “es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado. De esta definición, se desprende que: \* Es una potestad, es decir, una derivación de la soberanía que atribuye a sus titulares una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con ellas se relacionan, llevando ínsita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás, incluso, acudiendo al uso de la fuerza. \* Corresponde al Estado en este momento histórico, lo que no impide que en otros momentos pudiera no ser así, pero aquí y ahora, sólo puede entenderse integrada en la soberanía del Estado. \* Se ejerce por órganos

---

<sup>24</sup> Prieto Castro Leonardo. **Derecho procesal civil.** Pág. 87.



específicos, los juzgados y tribunales, lo que implica que éstos, dentro del Estado, tienen el monopolio de su ejercicio, no pudiendo atribuirse a órganos distintos. Esta es la llamada exclusividad de ejercicio de la potestad, a la que se refieren los Arts. 203 de la Constitución y 57 de la LOJ. \* La independencia de los titulares de la jurisdicción es característica esencial, hasta el extremo de que sin independencia, no puede existir ejercicio de la jurisdicción (artículo 205 de la Constitución). ...”<sup>25</sup>

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, se puede concluir señalando, que jurisdicción es la facultad otorgada por el Estado a través de la ley, a los órganos jurisdiccionales competentes, a fin de hacer efectivo el mandato constitucional de administrar justicia pronta y cumplida, de conformidad con lo que señala el derecho adjetivo, a un caso preciso sometido a su enjuiciamiento. En la búsqueda de establecer claramente, cual es la naturaleza jurídica de la jurisdicción, resulta preciso y procedente, acudir a las diferentes posturas que sobre ella se encuentran en la doctrina. Así, el doctor Álvarez Mancilla, al señalar el origen de la jurisdicción, afirma que: “Tradicionalmente, se ha enfrentado dos posiciones para determinar la naturaleza jurídica de la jurisdicción. Se afirma que la jurisdicción es el poder que tiene el Estado de administrar justicia, a través de determinados órganos. También que es el Deber que tiene el Estado de cumplir con su labor jurisdiccional. Sin embargo, dichas posturas sólo visualizan una cara de la moneda, pues, tanto el Estado tiene el poder de administrar justicia, como el deber de hacerlo.”<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Chacón Corado Mauro, **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Págs. 19-21.

<sup>26</sup> Álvarez Mancilla Erick Alfonso. **Derecho procesal del trabajo**. Pág. 54.



Alsina al ser citado por Álvarez Mancilla, por su parte, indica, referente al nacimiento de la institución analizada, que: "la jurisdicción si bien es cierto es un derecho subjetivo del Estado, implica al mismo tiempo un deber desde que toda persona tiene derecho a pretender del Estado el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Por lo que afirma que es un Poder-Deber"<sup>27</sup>

En ese sentido, concretando en cuanto a lo manifestado por los profesionales anteriormente citados, se concluye que: la Naturaleza jurídica de la jurisdicción, se debe entender como de origen público; toda vez que es un deber, es decir una orden emanada por la legislación, algo con lo que se tiene que cumplir, pues dimana del Estado que como ente supremo es quien lo otorga a los órganos jurisdiccionales para que sea aplicado en el momento que deban administrar justicia en un caso concreto, con base en el poder imperio que ostenta.

### **2.1.1. Clases de jurisdicción**

Previo a indicar las diferentes clasificaciones de jurisdicción analizadas en la doctrina, es importante aclarar que en la realidad, es decir en el ámbito judicial, sólo existe una jurisdicción, en virtud de ser una la función jurisdiccional del Estado. Considerándose que únicamente la competencia puede admitir clasificaciones, tal como se verá y determinará más adelante. Por lo que a continuación se presenta la siguiente clasificación de jurisdicción:

---

<sup>27</sup> Ibid.. Pág. 424.



## a) Jurisdicción eclesiástica y jurisdicción temporal

El Doctor Aguirre Godoy al respecto, explica que: "Por su origen, la jurisdicción se divide en Eclesiástica y Temporal. La primera aplicable únicamente a cuestiones relacionadas con el culto o ministro de la Iglesia."<sup>28</sup> Al respecto, debe de hacerse saber, que los tribunales eclesiásticos tenían jurisdicción en todas las causas espirituales y particularmente en las situaciones matrimoniales, asignaciones y remociones eclesiásticas y en las circunstancias contrarias a las espirituales, como son los esponsales, los patronatos, cuestiones sobre los derechos o bienes matrimoniales, legitimidad o bastardías, alimentos, testamentos, contratos confirmados con juramento, etc. Extendiéndose dicha jurisdicción exclusivamente a los bautizados, de acuerdo con la fórmula: La iglesia no juzga o los infieles. A este tipo de jurisdicción se le denomina también, como jurisdicción canónica.

Respecto a la jurisdicción temporal, el jurisconsulto citado con anterioridad señala que la jurisdicción "se refiere a la desempeñada por los órganos estatales instituidos para ese fin."<sup>29</sup> Ésta consiste propiamente en la ejercida por el Estado y es la que ejerce la potestad civil, es decir, los tribunales impartidores de justicia, instituidos propiamente para este fin. Dicha jurisdicción se subdivide en: judicial, administrativa y militar. La judicial es la más importante, pues corresponde a los tribunales, en contraposición a la que ejercita la administración que le corresponde al poder ejecutivo.

---

<sup>28</sup> Aguirre Godoy Mario, *Derecho procesal civil de Guatemala. Tomo I.* Pág.82..

<sup>29</sup> *Ibid.* Pág.83.



De donde deviene procedente en este punto, dividir la jurisdicción, en jurisdicción perteneciente directamente al orden judicial y jurisdicción que corresponde al orden administrativo, en el entendido que la que pertenece al orden judicial, es más relevante, por el impacto que produce en la sociedad al ser aplicada, por el beneficio que le causa ésta al aplicar las leyes, contrario a la otra que persigue intereses particulares.

Es menester hacer notar, que el poder jurisdiccional tiene limitaciones; toda vez, que no es posible su extensión a otro territorio que no sea el propio del estado en el cual se ejercita su función, por ende los magistrados no podrán aplicar leyes contrarias, a las debidamente sancionadas por el estado al cual pertenecen; asimismo la jurisdicción, como regula la ley, se ejerce sobre las personas y las cosas que existen dentro del territorio en que el juez ejerce sus funciones, teniendo dichos límites sus excepciones, las que se encuentra fundamentadas en el derecho internacional privado.

#### **b) Jurisdicción común y jurisdicción especial**

Gómez Lara, citado por Franco López es del criterio que la jurisdicción común es: “la que imparte el Estado a todos sus gobernados, sin acudir a un criterio específico de especialización.”<sup>30</sup> Analizando lo manifestado por dicho autor, se considera que la jurisdicción común, es la que se ejerce a nivel general, sobre todos los negocios comunes y que ordinariamente se presenta, es decir, la que extiende su poder a todas las personas o cosas que no están de forma expresa sometidas por la ley o

---

<sup>30</sup> Franco López Cesar Landelino. *Manual de derecho procesal del trabajo*. Pág. 15.



jurisdicciones especiales, entre las que se puede citar: La jurisdicción civil y la penal. Según lo expuesto, la jurisdicción especial puede definirse como la que se ejerce en asuntos determinados o respecto de personas que por su clase, estado o profesión, están sujetos a ella, pudiendo citarse entre ellas a: la jurisdicción constitucional, la militar, la mercantil, la administrativa y la laboral.

### **c) Jurisdicción ordinaria y jurisdicción extraordinaria**

Según Aguirre Godoy, la jurisdicción ordinaria y extraordinaria no debe confundirse con la jurisdicción especial, indicando que ésta: “no se atiende a la consideración ya hecha sino a su mayor o menor extensión dada a la misma en relación con el carácter especial de las circunstancias concurrentes en cada caso o que determinan el carácter propio de los asuntos judiciales; en tal concepto, la Jurisdicción ordinaria la que se da para todos los casos generales y la extraordinaria, aquélla en que es atribuida la potestad de administrar justicia a autoridades judiciales distintas a las ordinarias.”<sup>31</sup> De las clases de jurisdicción anteriormente expuestas por el actor, se puede indicar que, la jurisdicción ordinaria es aquella que tiene definida la actividad que debe desarrollar el juez, en los diversos ramos del derecho, y la extraordinaria es la desempeñada por los órganos jurisdiccionales.

---

<sup>31</sup> Aguirre Godoy Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 84.



#### **d) Jurisdicción acumulativa y privativa**

La jurisdicción acumulativa, es la que se le otorga a un juez para que pueda conocer de los asuntos de la competencia que le corresponde a éste, llamada también jurisdicción preventiva. Gómez Lara, citado por Barrera Estrada, al hacer referencia a esta, expresa: "la prevención es un criterio afinador de la competencia que, en principio, esta conferida por ley a dos o más órganos. El primero de ellos que llega a conocer del asunto excluye a los demás, competentes al principio pero que, por la prevención del primero que ha conocido, deja de ser competentes."<sup>32</sup> Al respecto se puede afirmar, que la jurisdicción privativa es la que se atribuye al juez en el conocimiento de determinados casos o de un género especial de ellos, con prohibición sobre otros.

#### **e) Jurisdicción propia y delegada**

Para el autor Castillo Larrañaga y De Pina, quien manifiesta lo siguiente: "La jurisdicción se ha dividido por razón de su ejercicio en propia, cuando es conferida por la ley a los jueces y magistrados por razón del cargo que desempeñan; delegada arbitral ejercida por encargo o comisión de quien la tiene propia;"<sup>33</sup> Es decir que la jurisdicción propia se da, en el momento en que el juzgador atiende un asunto o caso determinado, por disposición de la ley, a la que también se le denomina como originaria o retenida; y cuando el juez conoce de un asunto por encargo de otro juez, se dice

---

<sup>32</sup> Barrera Estrada Carlos Miguel. **El planteamiento del conflicto de jurisdicción como medio procesal para retardar el proceso ordinario laboral.** Pág. 7.

<sup>33</sup> Castillo Larrañaga y De Pina. **Instituciones.** Pág. 50.



que se da la jurisdicción delegada. Lo que refleja claramente la diferencia entre la facultad conferida por las leyes a los jueces para el conocimiento de los asuntos que se someten a su resolución y la facultad de un juzgador de encarga la jurisdicción a otro juez.

#### **f) Jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria**

La Jurisdicción contenciosa es la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándoles con conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba legal. Los jurisconsultos modernos, caracterizan la Jurisdicción contenciosa porque en ella se trata de componer un litigio y admiten que pueden tener lugar no sólo entre particulares sino, entre el estado y los particulares. El autor Aguirre Godoy, puntualiza que: "a la Jurisdicción contenciosa se le caracteriza primordialmente por la existencia del contradictorio o sea, la disputa de las partes sobre determinado asunto que someten a la resolución de los tribunales, pero ha de tomarse en consideración que en la Jurisdicción contenciosa, no siempre existe contradictorio, como sucede en los casos de sumisión del demandado o de los juicios seguidos en rebeldía."<sup>34</sup> Mario Aguirre, al referirse a la jurisdicción voluntaria indica: "Por el contrario, lo que caracteriza a la Jurisdicción Voluntaria es la ausencia de discusión de partes y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto, o a respecto a una mayor formalidad, exigida

---

<sup>34</sup> Aguirre Godoy Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala. Tomo I.** Pág. 85.



por la ley.”<sup>35</sup> Finalmente al referirse el autor anteriormente citado a las clases de jurisdicción, quien es citado por Carlos Miguel Barrera Estrada, en su trabajo de investigación, expone que: “aunque se expongan diferentes clases de jurisdicción, ésta en realidad es una, como una es la función jurisdiccional del estado”<sup>36</sup> Resulta de importancia señalar, que la jurisdicción es una función soberana del estado, que se realizada mediante una serie de actos, los que tienen como finalidad la solución de un conflicto surgido entre las partes involucradas en el mismo.

El Estado, como ente soberano, es el único facultado para aplicar las leyes en un caso concreto, a través de los procedimientos específicos que determina la misma ley, por lo que la jurisdicción es única, pero son diversas las formas en las cuales esta se hace notar, advertencia que se colige al observar el contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 103, el cual preceptúa que “todos los conflictos relativos al trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.” Normativa legal que en forma clara regula una de las especialidades de la jurisdicción, denominada privativa, preceptuando a la vez, qué normativa es la aplicable para el desarrollo del proceso, refiriéndose además sobre cómo debe de ponerse en practica dicha jurisdicción y por medio de qué órgano jurisdiccional debe aplicarse.

---

<sup>35</sup> **Ibid.** Pág. 85.

<sup>36</sup> **Ibid.** Pág. 85.



La norma constitucional, hace esta diferencia, pues el derecho laboral necesita una especial atención por los intereses que se ven involucrados en el mismo, por la desigualdad económica que se observa entre el trabajador y el patrono, puesto que éste último citado como propietario de la empresa industrial, del comercio, del servicio agrícola o de cualquier otra índole, al tener los medios económicos necesarios, por ser la clase pudiente, cuenta con los recursos suficientes para llevar a cabo y soportar un proceso lento, engorroso y costoso, como el que se lleva ante los jueces privativos de trabajo; en tanto que el trabajador sólo cuenta con su fuerza de trabajo, por la que a cambio recibe una remuneración, con la que en la mayoría de casos, únicamente puede cubrir o satisfacer sus necesidades básicas, circunstancia que lo obliga a requerir de un proceso rápido y efectivo ante lo difícil e imposible que resultan ser los procedimientos tramitados ante los órganos jurisdiccionales.

El Código Procesal Civil Mercantil, divide la jurisdicción de dos formas: jurisdicción ordinaria y jurisdicción voluntaria, la ordinaria, a la que también se le llama jurisdicción contenciosa, misma que se encuentra en el título primero del libro primero de dicho cuerpo legal; la que tiene lugar cuando una persona individual o jurídica, considera que uno o más de sus derechos han sido violentados o limitados, por lo que acude ante un órgano jurisdiccional competente, a fin de que se le declare por medio de dicho órgano, el derecho determinado que le asiste. El Doctor Aguirre Godoy, se refiere a la jurisdicción contenciosa, manifestando: "la jurisdicción contenciosa se le caracteriza primordialmente por la existencia del contradictorio, o sea, la disputa de partes sobre determinado asunto, cuya resolución se persigue mediante la actividad de los órganos



estatales. Debe advertirse que aún en la jurisdicción contenciosa, no existe siempre contradictorio.”<sup>37</sup> En el título cuarto del libro cuarto del Decreto Ley 107, se regula lo referente a la jurisdicción voluntaria y se refiere a un juicio sin partes, en donde no existe litigio o controversia; y, lo que resuelve el juez no causa perjuicio a persona alguna. Al respecto, Aguirre Godoy hace la siguiente anotación: “jurisdicción voluntaria es la ausencia de discusión de partes; y la actuación de los órganos del estado se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto o a responder a una mayor formalidad exigida por la ley”<sup>38</sup>

Por lo anterior, es preciso acentuar lo que regula el Decreto-Ley 107, que utiliza indistintamente los conceptos de jurisdicción y competencia como sinónimos, considerando lo que establece el Artículo 4 “(Casos de prórroga de la competencia). Se prorroga la competencia del juez: 1º. Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes...” en donde se advierte que el legislador, al crear la ley, sugiere que los conceptos de la jurisdicción y la competencia territorial son sinónimos, lo que es erróneo, por parte del órgano encargado de aprobar leyes ordinarias, pues ambos conceptos son completamente diferentes. Observando lo que regula nuestra legislación laboral vigente, se verifica que ésta tiende a confundir la jurisdicción con la competencia, tal es el caso del Artículo 307 que a continuación se transcribe: “En los conflictos de trabajo, la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio. Salvo en lo que respecta a la

---

<sup>37</sup> Ibid. Pág. 85.

<sup>38</sup> Ibid. Pág. 85.



jurisdicción territorial, cuando se hubiere convenido en los contratos o pactos de trabajo una cláusula que notoriamente favorezca al trabajador.” A todas luces se puede advertir, que el Artículo citado señala que la jurisdicción es improrrogable por razones de la materia y del territorio; y, partiendo de la premisa que la jurisdicción es una sola, la ley relacionada, al referir la jurisdicción como “por razón de la materia y del territorio” más bien está describiendo a la competencia, vocablo que puede relacionarse con la jurisdicción, pero que no se puede constituir como término análogo a esta.

En otro orden de ideas; y, citando un cuerpo legal diferente, se observa que el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, establece en su parte conducente: “Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuirá en los siguientes órganos: a) Corte Suprema de Justicia y sus cámaras. b) Corte de apelaciones. c) Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores. d) Tribunal de lo contencioso-administrativo e) Tribunal de segunda instancia de cuentas. f) Tribunales militares (suprimido). g) Juzgados de primera instancia h) Juzgados de menores. i) Juzgados de paz. j) Los demás que establezca la ley.” De donde se puede ratificar, lo que en repetidas ocasiones se ha dicho, en cuanto a que la jurisdicción es única y que está distribuida en varios órganos jurisdiccionales para su aplicación, aseverando, con base a la doctrina estudiada, que la jurisdicción pertenece a la ciencia procesal, teoría del proceso y al derecho constitucional. En el desarrollo del presente trabajo de investigación, resulta indispensable analizar la jurisdicción laboral, por lo que resulta procedente citar lo que al respecto indica el autor y catedrático, Landelino



Franco López, quien afirma que: “la jurisdicción corresponde a la facultad recaída en los jueces de trabajo por delegación del estado a través de la ley para poder juzgar en el ámbito del derecho procesal de trabajo.”<sup>39</sup> La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 103, párrafo segundo, regula: “Todos los conflictos relativos al trabajo, están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.” En este artículo, la Carta Magna claramente da el carácter de jurisdicción privativa, a todos los asuntos de naturaleza laboral. De igual manera, el Código de Trabajo en el Artículo 307, establece: “En los conflictos de Trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio.” De conformidad con la norma transcrita, se observa, que la misma es el fundamento legal para afirmar que la jurisdicción se reviste de características para ser considerada improrrogable, o sea que no puede transferirse de un órgano jurisdiccional a otro. El mismo cuerpo legal en el Artículo 283 regula lo referente a los conflictos relacionados, que: “los conflictos relativos a trabajo y previsión social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado.” Claramente se puede observar en la presente norma, que los órganos jurisdiccionales de la materia, tiene la jurisdicción para conocer casos laborales dentro del territorio nacional. El catedrático Franco López, haciendo referencia a la jurisdicción privativa del trabajo, asevera que: “el término privativo se refiere a que el ejercicio de la jurisdicción en este ámbito debe corresponder exclusivamente a los jueces de trabajo y previsión social a quienes debe facultarse para impartir la justicia

---

<sup>39</sup> Franco López César Landelino. **Manual de derecho procesal del trabajo**. Tomo I. Pág. 15.



exclusivamente en ese ámbito.”<sup>40</sup> El Artículo 308 literalmente regula que: “Los tribunales de trabajo no pueden delegar su jurisdicción para el conocimiento de todo el negocio que les esté sometido ni para dictar su fallo...” De los argumentos vertidos por el autor y las normas anteriormente citados, se concluye que la jurisdicción laboral es la función pública ejercida por los órganos jurisdiccionales del ramo laboral, también denominados juzgados de trabajo o laborales, de acuerdo a los requerimientos que la legislación laboral vigente establece, para poder administrar justicia en casos concretos que involucren, tanto a patronos como a trabajadores. Asimismo, resulta imprescindible hacer el señalamiento en cuanto a que la jurisdicción especial no deja de ser común, pues por medio de ella se administra derecho en los casos requeridos, lo que ocurre es que se ejecutan o lleva a cabo en ramos exclusivos, como el es el caso del derecho laboral, derecho de familia, derecho penal, etcétera; resultando procedente afirmar que la división se da o surge, por la existencia de cuestiones determinadas, es decir circunstancias especiales o determinadas.

## **2.2. La competencia**

### **2.2.1. Definición**

En términos generales se puede indicar, que los tribunales de justicia son los órganos que tienen a su cargo el imperio de la jurisdiccional estatal, por diferentes factores, como la extensión territorial, la cantidad de causas, etc., motivo por el cual se da la

---

<sup>40</sup> Franco López César Landelino. **Manual de derecho procesal del trabajo. Tomo I.** Pág. 15.



existencia de diversidad de tribunales entre los que se reparten los procesos a tramitarse. De donde se da que hay jueces que deben de intervenir en algunos asuntos pero no pueden intervenir en otros; siendo en este caso competencia para los primeros e incompetencia para los segundos. Conforme lo analizado con posterioridad, queda claro que todos los jueces ejercen jurisdicción, pero tienen competencia solo en determinados casos. De donde deviene afirmar, que la competencia aparece entonces, como la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales.

Teniendo como base el concepto jurisdicción como potestad, queda asentado que ésta es indivisible, pues todos los órganos jurisdiccionales la poseen en su totalidad. Los órganos a los que se les atribuye dicha potestad, son los previstos tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en la Ley del Organismo Judicial. Potestad jurisdiccional que como se afirmó con antelación es íntegra o total. Para obtener una noción que permita comprender lo que es competencia, se cita lo manifestado al respecto, por el catedrático Chacón Corado, quien dice: "La atribución de jurisdicción a un órgano no es por sí sola, bastante para que ese órgano conozca de una pretensión determinada y respecto de ella, actúe el derecho objetivo. Es preciso, además, que una norma le atribuya el conocimiento de esa pretensión en concreto. Surge así, el concepto de competencia; ésta no es la parte de la jurisdicción que se confiere a un órgano, ni la medida de la jurisdicción. La competencia es el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional. La jurisdicción no se reparte, pero sí cabe repartir las materias, la actividad procesal y el territorio en el que se ejerce la



jurisdicción.<sup>41</sup> Independiente de lo manifestado por el profesional citado, se debe comprender, que el fundamento legal de lo que se conoce como competencia se encuentra regulado, en la Constitución Política de la República de Guatemala. Como se puede verificar al dar lectura al Artículo 203 de la Carta Magna, en su párrafo tercero, el cual prescribe: “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”. No teniendo objeto al leer dicha normativa, establecer una reflexión exclusivamente teórica y doctrinal. Del precepto constitucional citado, se colige que la facultad de juzgar, que es el tema medular en la presente investigación, le compete con exclusividad a la Corte Suprema de Justicia, garantizándose en el mismo la autonomía institucional de dicho este órgano del Estado. Montero Aroca manifiesta: “Tradicionalmente se ha dicho que la competencia es el límite de la jurisdicción, lo cual es una noción errónea, pues la competencia es el conjunto de reglas que determina la atribución de un asunto concreto a un órgano jurisdiccional particularizado.”<sup>42</sup>

Montero Aroca, citado por el Doctor Álvarez Mancilla, ve la competencia desde dos puntos de vista: el objetivo y el subjetivo; y, de las partes, señalando que: “Desde el punto de vista objetivo, la competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción. Desde el punto de vista subjetivo: a) con referencia al órgano jurisdiccional, es la facultad de ejercer su función, con relación a

---

<sup>41</sup> Chacón Corado Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág.24.

<sup>42</sup> Montero Aroca Juan, **Derecho Jurisdiccional**. Tomo I. Pág. 223.



pretensiones determinadas; y b) con referencia a las partes, es tanto el derecho de que sus pretensiones-resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo.”<sup>43</sup> De igual manera el autor Enrique Véscovi, expresa lo siguiente: “objetivamente, la competencia es la órbita jurídica dentro de la cual se puede ejercer el poder público por el órgano correspondiente; subjetivamente, es el conjunto de atribuciones otorgadas a dicho órgano para que ejerza sus poderes.”<sup>44</sup>

De lo manifestado anteriormente se colige, que la competencia involucra tanto el actuar del tribunal administrador de justicia, ante la acción que ejercita el sujeto activo, como la actuación de éste, frente al órgano jurisdiccional, quien con base a las facultades que la ley le otorga cita al sujeto pasivo para que comparezca a juicio siguiendo los lineamientos del debido proceso de los sujetos procesales que establece la Constitución Política de la República de Guatemala. Aún sin intención de que suene repetitivo, es oportuno indicar, que tanto jueces como magistrados tienen jurisdicción, la que se ha dicho, es única, indivisible e indelegable, pero no todos tienen competencia, como vera en lo sucesivo. Por lo que, la misma potestad jurisdiccional tiene un juez de paz, un juez de instancia; como, un magistrado de la Sala de Apelaciones o bien de la Corte Suprema de Justicia. Lo que sin duda es divisible, es la competencia, pues esta es el ámbito del conocimiento de determinado juez en un caso concreto. De donde deviene, que sólo los jueces del orden laboral tienen competencia para conocer de toda cuestión o asunto que se derive con ocasión del trabajo. Por tal motivo, el Artículo 283

---

<sup>43</sup> Álvarez Mancilla Erick Alfonso. **Derecho procesal del trabajo**. Pág. 63.

<sup>44</sup> Véscovi Enrique. **Teoría general del proceso**. pág. 155.



del Código de Trabajo prescribe que: "Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa (se refiere a competencia) de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado".

Se ha ido analizando y comprendiendo, que la competencia es la facultad atribuida a un órgano con el propósito de realizar determinadas funciones o bien para ejecutar determinados actos judiciales. Quedando claro, dicha definición describe a la competencia judicial, es decir, facultad que tiene los órganos jurisdiccionales para conocer, tramitar y resolver los asuntos que ante ellos se presenten. No esta demás, hacer un señalamiento en cuanto a lo que representa la competencia en general, es decir, el derecho que tiene un juez o tribunal para conocer de una causa. A todo juez ordinario, hablando en sentido general, la ley le faculta para conocer de todas las causas que ocurren entre las personas que están domiciliadas en el territorio a que se extiende su jurisdicción; a menos, que la persona o la causa sea de las exceptuadas por ley. El profesional Hernández Magro Miranda, al hacer su observación sobre la competencia, señala que: "Hay, en efecto, personas que en ciertas causas están fuera de la jurisdicción ordinaria, como son las eclesiásticas y militares. Ahora bien, la competencia también es entendida como la controversia o disputa que se suscita entre dos o más jueces o tribunales sobre cuál de ellos es el que debe conocer de cierta causa o negocio."<sup>45</sup> Al analizar las definiciones anteriormente señaladas, se observa que la palabra competencia es aplicada indistintamente para situaciones o negocios

---

<sup>45</sup> Hernández Magro Miranda Ignacio Humberto. **Los conflictos de competencia judicial**. Pág. 4.



contenciosos y también en contiendas entre dos jueces sobre este derecho; es decir, no se limita a la facultad que posee un órgano jurisdiccional, sino también, se refiere a la duda que surge, en cuanto a que si determinado un negocio debe ser conocido por una u otra autoridad. Fernando Flores García, al ser citado por Hernández Magro Miranda, hace la siguiente afirmación sobre competencia: "en términos generales, la competencia se refiere a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o realizar determinadas funciones o actos jurídicos. En un sentido más técnico y especializado, en el derecho judicial y procesal, la figura de la competencia debe entenderse en un sentido mucho más restringido, precisamente porque excluye a los órganos legislativo y ejecutivo, así como a las personas particulares, individuales o ideales que tienen jurisdicción. La competencia como concepto específico y sobretodo práctico, frente a la idea global de jurisdicción, se refiere a la distribución de esa tarea de juzgamiento entre los diversos organismos judiciales."<sup>46</sup> Se concluye pues, que la competencia es una facultad que ostentan los órganos jurisdiccionales para poder ejercer una función judicial que implica suministrar el derecho. Independiente de todos los argumentos anteriormente indicados, para poder definir lo que es competencia es necesario tener a la vista los señalamientos de algunos autores, que al respecto se pronuncian: Así, señala Alsina, al ser citado por Aguirre Godoy, que la competencia como: "la aptitud del juez para ejercer jurisdicción en un caso determinado."<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> *Ibid.* Pág. 5.

<sup>47</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Introducción al estudio del derecho procesal civil de Guatemala.* Tomo I. Pág.92.



Con lo anterior se confirma, que la competencia tiene una relación muy estrecha con el instituto de la jurisdicción, pues ésta última posee una grande facultad que se distribuye entre los órganos de aplicación de justicia, para conocer de determinados asuntos de los cuales en su momento se debe emitir una resolución. Entendiéndose también la competencia como el límite de la jurisdicción; siendo en todo caso valido señalar, que la jurisdicción es el género y la competencia, es la especie. Idea que aunque muy general, se ha mantenido en la enseñanza de las aulas universitarias. Deduciéndose pues, que la jurisdicción es la potestad que poseen los órganos debidamente facultados por la ley, de administrar justicia, en tanto que la competencia resulta ser un límite dentro de la esfera en la que el juez puede ejercer tal facultad. El maestro Orellana Donis, define, de una forma circunscrita, el término tantas veces mencionado, expresando que: "la competencia es el límite de la jurisdicción."<sup>48</sup> Al haber analizado diferentes puntos de vista de profesionales con diversidad de experiencia, resulta procedente proporcionar una definición adecuada sobre lo que es competencia; y, que sea propicia en el desarrollo de la presente investigación, por lo que al respecto se indica: que se entiende como competencia la facultad que poseen los órganos jurisdiccionales, investidos por la ley como tales, para realizar sus funciones y atribuciones, en los casos que así les compete de conformidad con la legislación. Se puede definir también, como la facultad que el Estado concede a los órganos jurisdiccionales para que puedan resolver todos aquellos asuntos que se sometan a su consideración.

---

<sup>48</sup> Orellana Donis Eddí Giovanni. *Teoría general del proceso*. Pág. 142.



## 2.2.2. Clases de competencia

Al respecto es importante anotar, que la competencia permite una serie de clasificaciones, con las que se pretende ampliar los conocimientos del lector, dentro del presente trabajo de investigación; así, se puede distinguir:

### 2.2.2.1. Competencia propia, competencia prorrogada y competencia delegada

Competencia propia, a la que también se le da el nombre de natural; y, es la que posee un tribunal por llamamiento expreso de la ley. Esta constituye la forma normal y corriente en que puede actuar un tribunal, *contrario sensu* son la competencia prorrogada y la competencia delegada. La competencia prorrogada, es la que se ejerce por las partes cuando convienen expresa o tácitamente ser juzgadas por un tribunal diferente de aquél, a quien según la ley, le corresponda el conocimiento del asunto a tratar. Entendiéndose así, que prorrogar la competencia significa, trasladar el asunto a otro juez que no tiene competencia natural.

En conclusión se puede afirmar, que prórroga de la competencia significa, extensión del territorio a otro juez que tenga la misma jerarquía; es decir, ampliación de la competencia relativa. No debe olvidarse, que la prórroga de la competencia sólo tiene lugar en los asuntos contenciosos civiles, pues en materia de jurisdicción voluntaria y en materia laboral, los elementos de la competencia son irrenunciables; por tal virtud, en estos no existe prórroga.



La competencia delegada es la que le otorga un tribunal a otro, para practicar determinados actos o diligencias que le sean encomendados por el juez que está conociendo de un caso concreto. Por tal razón al haberse indicado en su momento que la jurisdicción por su naturaleza es indelegable, queda comprendido que lo único que se puede delegar es la competencia. La ley establece, que cuando no sea posible practicar algunas diligencias en el lugar en donde se tramita el proceso, deberá someterse al juez del lugar que corresponda, a fin de que las estas sean practicadas en dicho lugar y debidamente diligenciadas, remitirlas al tribunal de origen, en este caso la competencia del juez que ha sido delegado, está limitada a cumplir únicamente con lo ordenado, no pudiendo decretar otras gestiones. En este caso se realiza una verdadera delegación de la competencia, pero desde luego se da, en los casos que establece la ley.

#### **2.2.2.2. Competencia común y competencia especial**

Competencia común, es la que ejercen los jueces dentro de su categoría según las reglas generales y los elementos que determinan la competencia, así por ejemplo: los jueces de Paz del ramo civil, para el conocimiento de procesos civiles de menor cuantía; jueces de de paz penal, jueces de primera instancia de uno y otro ramos. Por competencia especial se entiende, la que tiene un órgano jurisdiccional para ciertos y determinados asuntos.



### **2.2.2.3. Competencia privativa y competencia acumulativa**

La competencia privativa es entendida como, la que tiene un juez sin que le corresponda a otro juez la misma competencia. Al respecto, se puede citar como modelo, a los Juzgados de Trabajo en Guatemala, los cuales se denominan: Juzgados de Trabajo y Previsión Social. Actualmente existen dieciséis, dos denominados: Primero y Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas; y, los catorce restantes identificados de forma ordinal: Primero, segundo, etc., de Trabajo y Previsión Social, constituidos como Tribunales específicos para una materia determinada, como lo es la materia laboral. Por su parte, la competencia Acumulativa es la que le corresponde a varios jueces a la vez, pero en el momento que uno de ellos conoce del caso concreto, excluye a los demás.

### **2.2.2.4. Competencia contenciosa y competencia no contenciosa**

La presente clasificación, se debe a la división que se da de la jurisdicción, según se hable de solución de conflictos o controversia entre partes o bien al conocimiento de aquellos asuntos, que la ley entrega a los tribunales de justicia sin que haya contienda o exista contraparte que reclame derechos que se contrapongan a los del actor. Siendo necesario recordar, lo referente a la jurisdicción contenciosa y voluntaria, toda vez que existen actos que pueden ser realizados por autoridades no judiciales, como es el caso de los Notarios al momento de elaborar un documento privado.



### 2.2.2.5. Competencia absoluta y competencia relativa

Esta clasificación, se ajusta a los elementos de la competencia denominados: materia cuantía, personas y territorio. Los tres primeros corresponden o establecen lo que es la competencia absoluta, pues respecto a ellos, no se admite renuncia ni convenio alguno, de donde deviene lo absoluto de dichos elementos. Por el contrario, la competencia relativa, se refiere o tiene como elemento primordial al territorio, siendo procedente nominarla, competencia relativa o competencia territorial. De donde se advierte, que la competencia relativa la pueden determinar las partes, porque la pueden renunciar.

Alsina, al ser citado por Ovando Barillas, señala que: “no es la competencia, sino la incompetencia la que puede ser absoluta o relativa y así dice que un juez tiene incompetencia relativa, cuando la persona demandada o la cosa objeto del litigio están fuera de su circunscripción territorial, porque su incompetencia nace de una circunstancia relativa a la persona o a la cosa, en tanto que tiene incompetencia absoluta para conocer de una cuestión por materia con independencia de la persona o del objeto del litigio.”<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Ovando Barrillas. Conflictos de jurisdicción y competencia en el derecho procesal del trabajo guatemalteco. Pág. 43.



### 2.2.2.6. Competencia por razón del territorio

Aguirre Godoy, en su amplia explicación, deja muy claro el significado de esta competencia, al manifestar que: "esta clase de competencia es la mas ostensible, (manifiesta o notable) pues por razón de extensión territorial de los estados, resulta más cómoda la administración de justicia, dividiendo el territorio estatal en jurisdicciones, que por lo general coinciden con las divisiones políticas administrativas. De este modo, se ve favorecido también el elemento humano de los estados, que de común también se encuentra repartido proporcionalmente en las parcelas administrativas de las naciones. Entonces, como los jueces tienen plena jurisdicción en su territorio, la ejercerá sobre las personas allí domiciliadas, sobre las cosas allí situadas. En los casos en que la competencia se determina por razón del territorio, las facultades jurisdiccionales de los jueces son las mismas, pero con distinta competencia territorial."<sup>50</sup> De la Plaza por su parte, dando una amplia explicación al respecto, considera que: "la competencia territorial obedece a un criterio meramente económico, inspirado en la convencia que en muchos casos anda próxima a la necesidad de que el proceso se desenvuelva en aquel lugar donde su costo sea menor, para los dos o para alguno de los litigantes; más como, frecuentemente, la coordinación en ese aspecto de sus contrapuestos intereses puede no ser posible, juegan en la determinación de la competencia elementos personales, reales o de hecho, que en el evento de contienda, se utilizan para precisar cuál es el órgano jurisdiccional más adecuado, supuesta siempre aquella conveniencia para

---

<sup>50</sup> Aguirre Godoy Mario. *Derecho procesal civil de Guatemala*. Tomo I. Págs.90 y 91.



conocer el proceso. Ese sencillo razonamiento, muestra por qué la competencia territorial exige en todo caso, que el conocimiento de asunto en que puede ocasionalmente plantearse una cuestión de competencia, esté atribuido *in genere* a los jueces posiblemente contendientes, atendida su índole y la jerarquía que éstos tienen en el orden judicial y llevada –como por la mano- al examen de lo que en la técnica procesal se denomina: fuero. Fuero en este sentido, equivale a tribunal o juzgado en que un litigante puede ser demandado y, en ese sentido, se hable de fuero general, por oposición al especial, de que goza solo para determinados negocios, de fueros exclusivos, concurrentes electivamente o concurrentes sucesivamente, según se obligue al actor a demandar ante un determinado tribunal, salvo, claro es, el caso de prórroga.”<sup>51</sup> Es relevante hacer notar, que existen órganos, como la Corte Suprema de Justicia, que en materia territorial tiene competencia sobre todo el territorio nacional, como se encuentra fundamentado en la Constitución Política de la República de Guatemala, caso contrario a los órganos jurisdiccionales, cuya competencia es limitada.

#### **2.2.2.7. Competencia por razón de la materia**

La legislación procesal guatemalteca, tiene pocas normas que se refieran en forma exclusiva a la materia,. Aguirre Godoy, como en la mayoría de ocasiones, dejando ver una postura clara sobre el tema en discusión, manifiesta que: “el mismo imperativo de la división del trabajo y la diversidad de litigios en cuanto a su naturaleza, hace que por

---

<sup>51</sup> De la Plaza. *Derecho procesal. Volumen I.* Pág. 242



categorías se agrupan aquellos que tienen mayor analogía, apareciendo así los juzgados penales, los civiles, los mercantiles (en el caso de España, verbigracia) los laborales, etc. que dan origen a una nueva división de la competencia por razón de la materia. Habrá entonces jueces con la misma competencia territorial, pero con distinta competencia por razón de la materia. De esa manera, se entiende que la competencia material se determina por la naturaleza del litigio.”<sup>52</sup>

#### **2.2.2.8. Competencia por razón de grado**

Este tipo de competencia se manifiesta en los sistemas de organización judicial que cuentan con varias instancias, en las que es imprescindible la revisión de las decisiones tomadas por un tribunal menor, por la diversidad de recursos regulados en la ley y que le permite a u usuario utilizar, deduciéndose de lo expuesto, que la competencia relacionada es la que ejercen los tribunales para conocer por razón de la instancia, según donde se encuentre el proceso.

Siendo procedente hacer notar en este apartado, lo que establece al respecto la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 211, que literalmente dice: “en ningún proceso que se tramite en un órgano jurisdiccional, podrá haber más de dos instancias.” De lo regulado en la ley citada se puede entender, que cuando el juez a quo

---

<sup>52</sup> Ob. Cit. Pág. 91.



resuelva el asunto sometido a su conocimiento, el fallo que emita, podrá el interesado plantear el recurso respectivo, ser revisado por el órgano jurisdiccional de superior jerarquía, es de las Salas de Apelaciones quienes podrán confirmar, revocar o modificar lo resuelto por los jueces inferiores; y, dicha resolución será considerada como definitiva dentro del juicio; es decir, que no habrá más instancias que esta.

#### **2.2.2.9. Competencia por razón de la cuantía**

El famoso jurisconsulto Mauro Chacón, haciendo referencia a la competencia por razón de la cuantía, en su Manual de Derecho Civil manifiesta que: hay ocasiones en las que la idea, no es la más correcta. Al respecto cabe mencionar, que dependiendo la importancia pecuniaria del litigio o caso que esté en discusión, así serán las formalidades que lo revistan, pudiendo ser estas de mayor o menor trascendencia; como también, según el monto en discusión dentro del proceso, será conocidos por los tribunales correspondiente; en Guatemala, encontrándose entre estos los jueces de Paz y los jueces de primera instancia que son los encargados de tramitan los juicios de menor y de mayor cuantías, respectivamente en los casos que para el efecto tramiten.



### **2.2.2.10. Competencia exclusiva**

Como su nombre lo indica es la que tiene un tribunal con exclusividad para conocer un determinado caso sin que otro tribunal tenga igual competencia. Esta se opone a la concurrente, que por el contrario, tiene varios tribunales que pueden conocer de la misma clase de negocio o asunto judicial a tratar.

### **2.2.2.11. Competencia funcional**

Competencia que se determina por función judicial, en virtud que le ha sido encomendada al órgano jurisdiccional y principalmente, al órgano que tiene su origen en la jerarquía de los tribunales; y, en las diferentes instancias del juicio. Sin embargo, manifiestan también en esta clase de competencia, otras causas, como son las materias del juicio y posiblemente el domicilio del demandado. Ejemplos de competencia funcional, pueden ser las de las Salas, que la tienen para conocer de los recursos de apelación o de queja; y, la de los jueces de primera instancia, para conocer de los juicios relativos al estado civil de las personas, sea cual fuere su interés pecuniario. De lo anteriormente expuesto, se deduce, que dicha competencia, es la que se da por razón de la función que se ejerce, comparándose en algún aspecto con la establecida por razón de la materia que ya se ha examinado en su oportunidad y aún con la llamada competencia territorial. Por supremacía de la competencia funcional, la ley otorga el conocimiento de determinados asuntos a ciertos tribunales; y, según sus grados, distribuye la competencia. En ese aspecto, de las resoluciones dictadas por los



jueces de paz y que lo ameriten, conocerán en segunda instancia los jueces de primera instancia. Las Salas en general, para la tramitación de los recursos de apelación, planteados en los asuntos que hayan conocido en primera instancia los jueces, valga la redundancia, de primera instancia; y, La Corte Suprema de Justicia para conocer del recurso de casación. Por acción del criterio funcional o jerárquico, la sumisión hecha por un juez inferior, lleva consigo la atribución del conocimiento del asunto en apelación, del juez o tribunal de grado superior.

### **2.2.3. Prórroga de la competencia**

El Código Procesal Civil Mercantil, regula lo concerniente a la prórroga de la competencia en su Artículo 3º, el que copiado literalmente dice: “La competencia en los asuntos civiles y mercantiles, podrá prorrogarse a juez o tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto de litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga”; y, el Artículo 4º, del cuerpo legal anteriormente citado, establece, que la competencia de prorrogará, en los casos siguiente:

- “1º. Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes;
- 2º. Por sometimiento expreso de las partes;
- 3º. Por contestarse la demanda, sin oponer incompetencia;
- 4º. Por la reconvención, cuando ésta proceda legalmente;
- 5º. Por acumulación;



6º. Por otorgarse fianza a la persona del obligado.”

Según la norma jurídica transcrita, se vislumbra que la prórroga de la competencia puede darse de tres maneras: Por sumisión legal, por sumisión expresa y por sumisión tácita. Por sumisión legal, cuando se refiera a los casos indicados en los numerales 1º, 4º, 5º, y 6º, por sumisión expresa, es la que se da en el caso del sometimiento expreso de las partes, es decir las partes por propia cuenta, eligen el tribunal que conocerá del caso; y finalmente por sumisión tácita, es la que tiene lugar en el momento en que se contesta la demanda sin hacer valer la incompetencia, es decir, sin plantearla dentro del proceso.

La legislación laboral vigente, al referirse a la competencia, establece en su Artículo 307, que: “En los conflictos de trabajo, la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio. Salvo en lo que respecta a la jurisdicción territorial, cuando se hubiere convenido en los contratos o pactos de trabajo una cláusula que notoriamente favorezca al trabajador.” Dicha norma regula que la incompetencia es improrrogable, sin embargo, establece una excepción, en cuanto a la competencia territorial, siempre que hubiera sido previamente estipulado mediante cláusula en los contratos o pactos de trabajo y que en forma manifiesta favorezcan al trabajador, lo que significa que, aunque se encuentre regulado en el contrato o pacto de trabajo, pero perjudique al trabajador en determinado momento, no debe ser invocado el mismo, pues la norma claramente señala que debe beneficiar al trabajador. La ley, hace relación a otra excepción en cuanto a la improrrogabilidad de la competencia, en el siguiente sentido: en el momento en que los tribunales de trabajo y



previsión social comisionan a otro juez de igual o inferior categorías, aun cuando el designado no sea de la jurisdicción privativa del trabajo, la práctica de las diligencias ordenadas serán solicitadas mediante las figuras jurídicas siguientes: el despacho, el exhorto y el suplicatorio.

El despacho, es el medio de comisión utilizado por un tribunal en el que le ordena a juez de menor jerarquía, que cumpla con realizar determinadas diligencias, (en el caso que nos ocupa, de un juez de primera instancia de trabajo y previsión social, a un juez de paz); El exhorto, se utiliza entre jueces de la misma jerarquía, por medio del cual uno le encomienda al otro el diligenciamiento de determinadas actuaciones, por encontrarse fuera de su jurisdicción el lugar en donde deben practicarse, es decir, de un juez primera instancia de Trabajo y Previsión Social a otro juez de primera instancia de Trabajo y Previsión Social; y, el Suplicatorio, como su nombre lo indica, es la súplica que hace un juzgado de primera instancia de trabajo o bien de cualquier ramo, o en su defecto, una sala de apelaciones a la Corte Suprema de Justicia, para que se realice una diligencia fuera del territorio nacional.

El autor Mario Aguirre Godoy, con el profesionalismo que lo caracteriza, hace referencia a los principios generales que se aplican para poder determinar la prórroga de la competencia, mismos que se enumeran a continuación: a) En la competencia por razón de la materia, o sea, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, no juega el principio dispositivo y está prohibido a las partes prorrogarla; b) Lo mismo sucede en la competencia por razón de la cuantía, salvo los



casos en que se atiende al principio de que el que conoce lo más, puede conocer lo menos; y en los casos de acumulación; c) Tampoco procede en lo que se refiere al criterio funcional (por razón de la jerarquía); d) En cambio, puede prorrogarse la competencia territorial y, en consecuencia, aquí sí juega el principio dispositivo.”<sup>53</sup>

### **2.3. Diferencia entre jurisdicción y competencia**

Habiéndose analizado con anterioridad, desde diferentes puntos de vista lo concerniente a la jurisdicción y la competencia, principalmente el hecho de que tienen íntima relación y en repetidas ocasiones nuestro ordenamiento jurídico utiliza dichos conceptos como sinónimos, se puede concluir, que entre ambos, hay una serie de divergencias. Al respecto, el autor Eduardo Pallares, citado por Barrera Estrada, escribe: “La competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer determinados juicios.”<sup>54</sup> Según queda expuesto, puede existir jurisdicción sin que exista competencia, pero al contrario, la competencia presupone siempre la jurisdicción. La jurisdicción no puede ser modificada, ni por convenio de los particulares ni por renuncia, más bien, la fija la ley, por lo que se dice que es de orden público. No sucede lo mismo con la competencia que en algunos casos es legalmente objeto de un convenio entre particulares y también puede ser renunciada. Tal acontece porque la jurisdicción siempre es de orden público, mientras

<sup>53</sup> Aguirre Godoy Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I. Pág. 106.

<sup>54</sup> Barrera Estrada Carlos Miguel. **El planteamiento del conflicto de jurisdicción como medio procesal para retardar el proceso ordinario laboral**. Pág. 15.



que la competencia no lo es siempre. La jurisdicción, es un atributo de la soberanía y se determina por motivos de orden constitucional, político, internacional o económico, de gran importancia. No acontece así, con la competencia cuya causa son de menor cuantía. Conforme lo expuesto anteriormente por el autor relacionado, es importante denotar que la jurisdicción, es el primer presupuesto procesal relativo al órgano del Estado en el proceso, en tanto que la competencia, es el segundo presupuesto, es decir la aptitud del órgano jurisdiccional frente a las partes. Proporcionando otro punto de vista sobre la diferencia entre jurisdicción y competencia, se comparte lo indicado por el catedrático Chacón Corado, quien al respecto expresa que: "No cabe decir que la jurisdicción civil se atribuye a unos órganos y la jurisdicción penal a otros; si a un órgano del Estado se le atribuye jurisdicción, se le confía plenamente, sin perjuicio de que si pueda dividirse la competencia, esto es, el ámbito sobre el que se ejerce la jurisdicción, pero partiendo siempre de que ésta ya se tiene. De ahí lo acertado del art. 62 de la LOJ, cuando dice que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad (lo que se supone que ya la tienen) en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado"<sup>55</sup> Finalmente, se considera que existe una diferencia sustancial en términos objetivos; esta diferencia radica en la naturaleza jurídica de las figuras en mención. Así pues, tenemos que, la naturaleza jurídica de la jurisdicción, es ser un poder emanado del Estado, a través de la ley. Un poder que le da al órgano jurisdiccional la potestad para impartir justicia en casos precisos. En tanto que la naturaleza jurídica de la competencia, se constituye en una aptitud; la competencia es una aptitud para administrar justicia, por supuesto, dentro de un límite señalado por la

---

<sup>55</sup> Chacón Corado Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Págs: 21 y 22.



norma legal. Concluyendo el tema en mención, el mismo se puede resumir, en los siguientes presupuestos: a) La jurisdicción como potestad que deviene del Estado, al momento de aplicar el derecho en un caso concreto, resuelve la controversia de forma definitiva e irrevocable, la cual se ejerce con exclusividad por los tribunales, que están representados por jueces que gozan de independencia judicial.

Teniendo como característica principal de ésta, la irrevocabilidad, es decir que se convierte en cosa juzgada. b) La competencia consiste en la atribución jurídica que le otorga el Estado, a ciertos órganos especiales a los que se les denominados tribunales, sobre ciertas pretensiones procesales; atribución que se les otorga de forma preferente, sobre otros órganos de la misma clase. También se puede indicar, que la competencia tiene como supuesto primordial, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccionales. c) La jurisdicción consiste en administrar justicia, en tanto que la competencia es la que fija los límites para que aquella se pueda ejercer. Dicho en otras palabras, la jurisdicción es ejercida por los jueces, en la medida que posean competencia. d) En tanto que los elementos de la jurisdicción se encuentran regulados en la ley, la competencia es determinada según el caso concreto.

#### **2.4. Marco jurídico de jurisdicción y competencia desde el punto de vista laboral**

La jurisdicción, es el Poder-deber del Estado, que poseen con exclusividad los tribunales previamente establecidos por la ley, quienes

---



como órganos imparciales; y, en virtud de debido proceso, generalmente iniciado por requerimiento de parte, mismo que se desarrolla según las normas procesales correspondientes, le permite, resolver con eficacia de cosa juzgada, todos aquellos conflictos de interés que se promuevan tanto en el orden temporal, como dentro del territorio de la república, relacionándose con la competencia; en virtud que es precisamente ésta, el modo o forma como se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas como son: la materia, la cuantía, el grado y el territorio, pues consiste en la facultad que posee el juez de conocer en un asunto determinado. De donde deviene procedente señalar, la normativa jurídica que regula tales instituciones, las cuales se encuentran contempladas en el Código de Trabajo, Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala y que a continuación se detalla:

## TÍTULO DÉCIMO

### ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO

#### Y PREVISIÓN SOCIAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones Generales

Artículo 283.- Los conflictos relativos a trabajo y previsión social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado.



Artículo 284.- Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social:

- a) Los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, que para los efectos de este Código se llaman simplemente "juzgados";
- b) Los tribunales de Conciliación y Arbitraje; y
- c) Las Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social que para los efectos de este Código, se llaman simplemente "Salas".

Artículo 285.- Dichos tribunales forman parte del Organismo Judicial y solicitada su intervención deben actuar de oficio, abreviando en cuanto sea posible, la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento. Sus sentencias firmes tienen autoridad de cosa juzgada. En cuanto a los tres artículos anteriormente indicados, cabe señalar, que en la actualidad existen dieciséis juzgados : Los Juzgados Primero y Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas y del Primero al Décimos de Trabajo y Previsión Social, todos de Primera Instancia, ubicados junto con las tres Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; en el Edificio Centro de Justicia Laboral, el cual se localiza en la dieciocho calle, dieciocho guión veintinueve de la zona diez, bulevar los Próceres, de esta ciudad capital.

Artículo 286.- No pueden ser miembros, funcionarios ni empleados de un Tribunal de Trabajo y Previsión Social los que desempeñen o hayan desempeñado en los tres años anteriores a su nombramiento, cargos de dirección o representación judicial o extrajudicial en asociaciones patronales u organizaciones sindicales.

Artículo 287.- En cuanto no contraríen los principios y texto de este Título, en la organización de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, se deben aplicar



supletoriamente las disposiciones de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Juzgado de Trabajo y Previsión Social

Artículo 288.- Se deben establecer Juzgados de Trabajo y Previsión Social con jurisdicción en cada zona económica que la Corte Suprema de Justicia determine, atendiendo a:

- a) Concentración de trabajadores;
- b) Industrialización del trabajo;
- c) Número de organizaciones sindicales tanto de trabajadores como patronales; y,
- d) El informe que previamente debe rendir el Ministerio de Trabajo y Previsión social oyendo de previo a la Inspección General de Trabajo El número de juzgados debe ser determinado por la Corte Suprema de Justicia, la cual puede aumentarlo o disminuirlo cuando así lo estime necesario.

Artículo 289.- Los juzgados están a cargo de un juez, que debe ser abogado de los Tribunales de la República, de preferencia especializado en asuntos de trabajo, nombrado y removido por la Corte Suprema de Justicia, por las mismas causas que procede la remoción de los jueces de Primera Instancia. Los jueces de Trabajo y Previsión Social deben tener los requisitos que la ley exige para ser juez de Primera Instancia y gozan de la mismas preeminencias e inmunidades de aquéllos. Los Juzgados de Trabajo y Previsión Social están constituidos, además, con un secretario que debe ser de preferencia, abogado de los tribunales de la



República, o estudiante de Derecho y los notificadotes y escribientes que sean necesarios.

Artículo 291.- (Reformado por el Artículo 25 del Decreto 64-92 del Congreso de la República). Los juzgados de Paz conocen de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no exceda de tres mil (Q.3000.00) quetzales. Todos los Jueces de Paz de la República tienen competencia para conocer en esos conflictos donde no hubiese Jueces Privativos de Trabajo y Previsión Social. Contra las resoluciones que se dicten caben los recursos que establece la presente ley.

Artículo 292.- Los Jueces de Trabajo conocen en Primera Instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- a) De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o del contrato de trabajo, o de hechos íntimamente relacionados con él;
- b) De todos los conflictos colectivos de carácter económico, una vez que se constituyan en tribunales de arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo Tercero de este Título. Tienen también facultad de arreglar en definitiva los mismos conflictos, una vez que se constituyan en Tribunales de Conciliación, conforme a las referidas disposiciones;
- c) De todos los juicios que se entablen para obtener la disolución judicial de las organizaciones sindicales y de los conflictos que entre ellas surjan;
- d) De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de las aplicaciones de las leyes o disposiciones de seguridad social, una vez que la Junta



Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, haga el pronunciamiento que corresponda;

- e) (Derogado por el Artículo 29 del Decreto 18-2001 del Congreso de la República). De todos los juzgamientos por faltas cometidas contra las leyes y reglamentos de trabajo o de previsión social aplicado las penas correspondientes;
- f) De todas las cuestiones de trabajo cuya cuantía exceda de cien quetzales. Para determinar la cuantía, se estará al total de lo reclamado en un mismo juicio aun cuando se trate de varias prestaciones, sin tomar en consideración para este efecto el monto de los salarios caídos;
- g) De todos los demás asuntos que determina la ley..

### CAPÍTULO TERCERO

#### Tribunales de Conciliación y Arbitraje

Artículo 293.- (Reformado por el Artículo 1 del Decreto 19-97 del Congreso de la República). La finalidad esencial de los tribunales de Conciliación y Arbitraje, es mantener un justo equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos de capital y del trabajo. Cada tribunal se integra así:

- a) Un Juez de Trabajo y Previsión Social que lo preside.
- b) Un representante titular y tres suplentes de los trabajadores.
- c) Un representante titular y tres suplentes de los empleadores. Los cargos son públicos y obligatorios. Por la naturaleza de sus funciones, el cargo de presidente es permanente, en tanto que los demás fungirán un año comprendido de enero a diciembre. Los suplentes serán llamados en el mismo orden de su elección o designación. Los representantes a que se refiere este artículo, deben seguir



cumpliendo las responsabilidades de sus cargos hasta que tomen posesión sus sustitutos. Sin embargo, podrán renunciar ante la Corte Suprema de Justicia se han cumplido ya su período. El Secretario del Juzgado cuyo juez preside el tribunal, lo es a la vez de éste también permanente.

Artículo 294.- (Reformado por el Artículo 26 del Decreto 64-92 y el Artículo 2 del Decreto 19-97, ambos del Congreso de la República). Los Tribunales de Conciliación y Arbitraje tienen carácter permanente y funcionarán en cada juzgado que por designación de la Corte Suprema de Justicia conozca en materia laboral. El presidente del tribunal convocará a los representantes de los trabajadores y patronos cuando sea necesario integrar dicho tribunal. Los suplentes serán llamados en el mismo orden de su elección o designación. El juez y quienes integren los Tribunales de Conciliación y Arbitraje devengarán en concepto de dietas las sumas que decida la Corte Suprema de Justicia, la cual debe incluir anualmente en su presupuesto suficientes recursos para ello o gestionar conforme a la ley las transferencias necesarias para ese fin. Los tribunales de Conciliación y Arbitraje conocen en primera instancia.

Artículo 295.- (Reformado por el Artículo 3 del Decreto 19-97 del Congreso de la República). Los representantes de los trabajadores y empleadores serán propuestos por sus respectivas organizaciones a la Corte Suprema de Justicia a más tardar el último día hábil del mes de noviembre de cada año, para que ésta califique dentro de los quince días siguientes si los candidatos a ser nombrados reúnen o no las calidades que la ley exige. De no ser así, o en los casos que no se presenten candidatos o que no se complete el número que cada parte debe proponer, queda facultada la Corte para designar libremente como integrantes de una u otra parte,



a las personas que satisfagan los requisitos de ley. La lista de los nombres quienes resulten nombrados deberá remitirse a los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, inmediatamente que sean designados; será también publicada en el diario oficial y en otros medios de comunicación social, así como enviada al Colegio de Abogados y Notarios.

Artículo 296.- Los representantes de los patronos y los de los trabajadores deben ser guatemaltecos naturales de los comprendidos en el Artículo 6o. de la Constitución Política de la República, mayores de veintiún años, de instrucción y buena conducta notorios, ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y del estado seglar. Además deben ser domiciliados en la zona jurisdiccional del Juzgado respectivo. No pueden ser conciliadores ni árbitros los abogados, ni los miembros del Organismo Judicial, salvo el Presidente del Tribunal.

Artículo 297.- El representante que en cualquier forma faltare a su deber, será objeto de corrección disciplinaria, según la gravedad de la falta, con multa de diez a quinientos quetzales, a juicio de la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social jurisdiccional. Contra esas resoluciones cabe recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 298.- En los Tribunales de Conciliación y Arbitraje el Presidente es el encargado de dictar las resoluciones de trámite las que serán firmadas por él y su secretario. Las demás resoluciones serán dictadas y firmadas por todos los miembros del tribunal aun cuando alguno votare en contra.



Artículo 299.- Las deliberaciones de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje son secretas y la votación debe efectuarse en la misma forma el día señalado para el fallo. Las decisiones de este tribunal son tomadas por mayoría de votos de sus miembros

## CAPÍTULO CUARTO

### Corte de Apelaciones de trabajo y Previsión Social

Artículo 300.- La Corte Suprema de Justicia, conforme las necesidades lo demanden, determinará el número y jurisdicción territorial de las Salas de Apelaciones que conocerán en segunda instancia de los asuntos de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 301.- dichas Salas están integradas por tres Magistrados propietarios y tres Suplentes electos por el Congreso de la República, debiendo presidir el tribunal el electo en primer término y correspondiendo la calidad de vocales primero y segundo a los otros dos en el orden de su elección. Tendrán un Secretario que debe ser Abogado de los Tribunales de la República o estudiante de Derecho y los escribientes y notificadores que fueren necesarios.

Artículo 302.- Los Magistrados de las Salas de Trabajo y Previsión Social deben tener las calidades que la Constitución exige para ser Magistrados de la Corte de Apelaciones y de preferencia, ser especializados en Derecho de Trabajo. Gozan de los mismos emolumentos, así como de las mismas preeminencias e inmunidades y durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos.



Artículo 303.- Las Salas de Apelaciones de Trabajo Previsión Social conocen en grado de las resoluciones dictadas por los Jueces de Trabajo y Previsión Social o por los Tribunales de Arbitraje, cuando proceda la apelación o la consulta.

Artículo 304.- El presidente de la Sala es el encargado de llevar el trámite de los asuntos dictando las resoluciones correspondientes las que irán firmadas por él y su secretario. Las demás resoluciones serán firmadas por todos sus miembros. Las deliberaciones del tribunal son secretas, en igual forma se deben hacer las votaciones el día que proceda dictar el fallo.

Artículo 305.- El presidente del Tribunal distribuirá el trabajo por iguales partes dentro de los tres Magistrados, debiendo cada uno de ellos enterarse personalmente de los autos a fin de aprobar, improbar o modificar la ponencia de los otros. Las decisiones de este Tribunal se deben tomar por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 306.- El personal de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, será nombrado de conformidad con las disposiciones de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

## CAPITULO QUINTO

### Procedimientos de Jurisdicción y Competencia

Artículo 307.- En los conflictos de trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio. Salvo en lo que respecta a la jurisdicción territorial, cuando se hubiere convenido en los contrato o pactos de trabajo una cláusula que notoriamente favorezca al trabajador.



Artículo 308.- Los Tribunales de Trabajo no pueden delegar su jurisdicción para el conocimiento de todo el negocio que le esté sometido ni para dictar su fallo. No obstante, podrán comisionar a otro juez de igual o inferior categoría aun cuando éste no fuere de la jurisdicción privativa del trabajo, para la práctica de determinadas diligencias que deban verificarse fuera del lugar donde se siga el juicio.

Artículo 309.- El que sea demandado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un Juez que estime incompetente por razón del territorio o de la materia, podrá ocurrir ante éste pidiéndole que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al Juez que corresponda. También podrá ocurrir ante el Juez que considere competente, pidiéndole que dirija exhorto al otro para que se inhiba de conocer en el asunto y le remita los autos. En ambos casos debe plantear la cuestión dentro de tres días de notificado. Los conflictos de jurisdicción por razón de la materia que se susciten entre los Tribunales de Trabajo y otros Tribunales de jurisdicción ordinaria o privativa, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 310.- Para la sustanciación de las competencias, así como en los casos de conflictos de jurisdicción que se susciten entre un Tribunal de Trabajo y una autoridad que no pertenezca al Organismo Judicial, rigen las reglas contenidas en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, sin perjuicio de que el procedimiento siempre será oral e impulsado de oficio.

Artículo 311.- Resueltos los conflictos de jurisdicción o las competencias por el tribunal a quien corresponda, deben remitirse a la mayor brevedad posible las actuaciones al juez que e estime competente, a efecto de que éste continúe el procedimiento.



Artículo 312.- En las resoluciones de los tribunales encargados de dirimir las competencias se debe calificar si es o no frívola la excepción de incompetencia. En caso afirmativo, se impondrá al litigante que la interponga, una multa de diez a cien quetzales.

Artículo 313.- El juez de trabajo y Previsión Social que maliciosamente se declare incompetente, será suspendido del ejercicio de su cargo durante quince días, sin goce de sueldo.

Artículo 314.- Salvo disposición en contrario convenida en un contrato o pacto de trabajo, que notoriamente favorezca al trabajador, siempre es competente y preferido a cualquier otro juez de Trabajo y Previsión Social:

- a) El de la zona jurisdiccional a que corresponda el lugar de ejecución del trabajo;
- b) El de la zona jurisdiccional a que corresponda la residencia habitual del demandante, si fueren varios los lugares de ejecución del trabajo;
- c) El de la zona jurisdiccional a que corresponda la residencia habitual del demandante si fueren conflictos entre patronos o entre trabajadores entre sí, con motivo del trabajo;
- d) El de la zona jurisdiccional a que corresponda el lugar del territorio nacional, en que se celebraron los contratos, cuando se trate de acciones nacidas de contratos celebrados con trabajadores guatemaltecos para la prestación de servicios o construcción de obras en el exterior, salvo que se hubiere estipulado cláusula más favorable para los trabajadores o para sus familiares directamente interesados.

Artículo 315.- Las acciones para obtener la disolución o alguna prestación de las organizaciones sindicales, se deben entablar ante el juez de la zona jurisdiccional a que corresponda el lugar del domicilio de éstas. Sin embargo, se estará a lo dispuesto en el



artículo anterior cuando las organizaciones sindicales actuaren como patronos en caso determinado.





## CAPÍTULO III

### 3. Las excepciones

Al respecto es procedente anotar, que en términos generales, la excepción ha sido considerada como un medio de defensa, bien de fondo, bien de forma, que utiliza el demandado en un caso concreto, para oponerse a las pretensiones del actor, tratando con estas, de retardar el trámite del juicio o bien llegar a suprimirlo en forma definitiva. Por lo que es menester analizar diferentes definiciones y criterios sobre estas, para una mejor visión, no solo sobre su definición, sino también sus características y clasificación.

#### 3.1. Definición

El catedrático Eddy Giovanni Orellana Donis, en su libro Teoría general del proceso, define a las excepciones, de la siguiente manera: "son -en sentido amplio o lato- la oposición del demandado frente a la demanda; en la contrapartida de la acción. Ahora en sentido restringido, constituye la oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio, paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente, según se trate de excepciones dilatorias o perentorias. En la práctica, la excepción se emplea para designar cualquier actividad de defensa del demandado; es decir cualquier instancia con la cual solicita la desestimación de la demanda.



En sentido propio, la excepción es un contra derecho frente a la acción, la cual puede no existir, según que el demandado haga o no uso de sus contra derechos. Señalando a la vez, que: Es un medio de defensa del demandado para desestimar la demanda.”<sup>56</sup> De lo expuesto por el profesional citado, se entiende que el demandado hace uso del derecho que le asiste, al plantear la o las excepciones que considere pertinentes, mismas que al momento de ser resueltas, pueden o no existir.

Eduardo J. Couture, al hacer alusión a las diversas acepciones del vocablo excepción, señala: “ <<En su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él. Al aclarar dicho sentido manifiesta: la excepción es, en cierto modo, la acción del demandado>>. Continúa diciendo que: << Una segunda acepción del vocablo alude a su carácter material o sustancial. Se habla sí, por ejemplo de excepción de pago, de compensación, de nulidad. Debe destacarse, también en este sentido, que tales excepciones sólo aluden a la pretensión del demandado y no a la efectividad de su derecho. Mediante ellas, el demandado pretende que se le libere de la pretensión del actor, en razón de que el pago, la compensación, la nulidad hacen inexistente la obligación>>. Indica también: << En un tercer sentido, excepción es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensas procesales, no sustanciales, dilatorias, perentorias o mixtas, mediante las cuales el demandado puede reclamar del juez su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla.>> y concluye resumiendo las mismas de la siguiente manera: la primera de las acepciones

---

<sup>56</sup> Orella Donis Eddy Giovanni. **Teoría genera del proceso.** Págs. 249, 250.



mencionadas equivale a defensa, esto es, conjunto de actos legítimos tendientes a proteger un derecho. La segunda equivale a pretensión: es la pretensión del demandado. La tercera equivale a procedimiento: dilatorio de la contestación, perentorio o invalidatorio de la pretensión; mixto de dilatorio y perentorio”<sup>57</sup> De lo expuesto por el autor, solamente cabe resaltar, como él lo expresa, que la excepción es un tipo de acción para el demandado, es decir una defensa para proteger el derecho que considera le asiste. Respecto al significado de excepción, Raúl Antonio Chicas Hernández, indica que: “ En sentido amplio se llama excepción a cualquier defensa que el demandado opone a la pretensión del demandante. haciendo referencia al Licenciado Najera Farfan de quien indica que expone: “ En su más amplio concepto, la excepción es el medio procesal de ejercitar el demandado su derecho de contradecir: si el actor dice, el demandado contradice. O en otras palabras, es el derecho a oponerse y así entendida, se le define como la oposición o defensa del demandado frente a la demanda”<sup>58</sup> Por su parte, el catedrático Franco López, al referirse a lo que son las excepciones, hace las siguientes consideraciones: “se estima que las excepciones específicamente en el ramo laboral constituyen las defensas utilizadas por el demandado para atacar, por un lado, la forma de la demanda y buscar su depuración mediante la dilación del proceso; y por otro lado, el fondo de las pretensiones expuestas por el actor en la demanda, con el objeto de desvirtuar o extinguir el derecho alegado por este.”<sup>59</sup> Como se indicó al inicio del presente tema, dando una definición, tomando en cuenta lo expuestos por los autores citados, se puede afirmar, que

---

<sup>57</sup> Eduardo J. Couture. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Págs. 89 y 90

<sup>58</sup> Chicas Hernández Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal del trabajo**. Pág. 194

<sup>59</sup> Franco López Cesar Landelino. **Manual de derecho procesal del trabajo**. Págs. 99 y 100



excepción o excepciones, son medios de defensa utilizados por la persona individual o jurídica que ha sido llamada como parte demandada dentro de proceso, de quien el afectado o actor requiere el cumplimiento de determinados derechos, que según este último citado, considera que le asisten, con los cuales persigue dilatar el proceso en su contra; y, en la medida de lo posible, desvanecer las imputaciones contra él aseveradas.

### **3.2. Características de las excepciones**

Al respecto, el Doctor Orella Donis en su libro de reciente creación, señala las siguientes: - "Es un derecho que el demandado tiene en contra del actor, el cual puede hacer valer tanto en el juicio donde se le demanda, como en otro diverso. - Ese derecho es de tal naturaleza que a través de él, se impugna la acción y se logra destruirla. - El juez no puede considerarlo de oficio y sentenciar sobre él, porque está sujeto al principio dispositivo y, en consecuencia, únicamente puede ejercitarlo el demandado. Es una actitud del demandado. Solo él puede interponer excepciones. Ataca la falta de un presupuesto procesal." <sup>60</sup> Por su parte, Chicas Hernández, manifiesta lo siguiente, en cuanto a los caracteres de las excepciones: "De las diferentes definiciones expuestas por los tratadistas, se puede establecer que las excepciones tienen los caracteres siguientes: \* Se trata de un derecho que solo al demandado puede hacer valer en contra de la pretensión del demandante; \* Este derecho consiste en que por medio de él, se impugna la pretensión o se logra

---

<sup>60</sup> Orellana Donis Eddy Geovanni. **Teoría general del proceso.** Págs. 250 y 251



destruirla; y, La circunstancia de que el juez no puede declararla de oficio ni siquiera cuando aparezca aprobada en el juicio, por requerirse siempre la petición del demandado.”<sup>61</sup> El catedrático de la Universidad de San Carlos de Guatemala Licenciado Cesar Landelino Franco López, divide las características de las excepciones, según la clase de excepción, así, señala que las características de las excepciones dilatorias son: a) Suspenden la tramitación del proceso; b) Su carácter es nominativo, esto quiere decir que el nombre de cada una de las excepciones está determinado en la ley; c) Su objeto es buscar la depuración de los defectos, errores u omisiones que se contengan en la demanda; d) Al ser depurador su objeto, no perjudican la instauración de la demanda, ni la interrupción de la prescripción; e) \* El auto que las resuelve no se considera definitivo, por virtud de que al no implicar el rechazo de la demanda, ni la extinción del derecho que se pretende discutir, no le pone fin al proceso. Que las características de las excepciones perentorias son: \* No suspenden la tramitación del proceso y por ello se tramitan en la pieza principal del juicio; \* Su carácter es innominado, esto quiere decir que salvo las tradicionales, que se relacionan en el artículo 342 del Código de Trabajo, que son: el pago, la prescripción, la cosa juzgada y la transacción el nombre de cada una de estas excepciones debe dárselo el profesional del derecho que asesora al demandado de acuerdo al aspecto que desea atacar en relación al fondo del derecho que se busca desvirtuar, así podrán tomar el nombre de hechos extintivo, de circunstancias que puedan producir el nacimiento de una obligación o bien hacer referencia a la inexistencia de la obligación y de los propios hechos en que se funda el derecho que se

---

<sup>61</sup> Chicas Hernández Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal del trabajo**. Pág. 195



invoca en la demanda... Y que las excepciones perentorias a promover podrían ser: la de inexistencia del despido injustificado por haberse producido la terminación del contrato de trabajo con justa causa e inexistencia de obligación de pago al actor indemnización por tiempo de servicio por haberse fundado la terminación del contrato de trabajo en justa causa. \* Su objeto es buscar desvirtuar el fondo de las pretensiones expuestas por el actor en su demanda y con ello obtener que se declare la inexistencia del derecho o la extinción del mismo; \* Al atacar el fondo de las pretensiones expuestas por el actor su resolución debe producirse en las sentencias conjuntamente con el asunto principal del juicio; \* La resolución en la que se resuelven estas excepciones, que es precisamente la sentencia, es apelable, tanto en relación al asunto principal como en lo relativo a las excepciones. Y respecto a las características de las Excepciones nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda, Franco López señala que son: \* No suspenden la tramitación del proceso y por ello se tramitan en la pieza principal del juicio; \* Su carácter es innovador, esto quiere decir que salvo las tradicionales que se pueden interponer con carácter de privilegiadas, que se relacionan en el Artículo 342 del Código de Trabajo, que son: el pago, la prescripción, la cosa juzgada y la transacción el nombre de cada una de estas excepciones debe dárselo el profesional del derecho que asesora al demandado de acuerdo al aspecto que desea atacar en relación al fondo del derecho que se busca desvirtuar, así podrán tomar el nombre de hechos extintivos, de circunstancias que puedan producir el nacimiento de una obligación y de los propios hechos en que se funda el derecho que se invoca en la demanda; \* Su objeto es buscar desvirtuar el fondo de las pretensiones expuestas por el actor en su demanda y con ello obtener que se declare la inexistencia del derecho o



la extinción del mismo. \* Al atacar el fondo de las pretensiones expuestas por el actor su resolución debe producirse en la sentencia conjuntamente con el asunto principal del juicio; Su plazo de interposición es muy amplio, porque va desde que se contesta la demanda hasta antes de dictarse sentencia, incluso en segunda instancia; La resolución en la que se resuelven estas excepciones, que puede ser por un lado la sentencia de primera instancia, es apelable, tanto en relación al asunto principal como en lo relativo a las excepciones; y por otro lado, la sentencia de segunda instancia, se fueron interpuestas en esta instancia, puede ser objeto de impugnación solo mediante los recursos de aclaración y ampliación.”<sup>62</sup>

### 3.3. Clasificación de las excepciones

Existen jurisprudencias que la clasifican de diferentes maneras, tal es el caso de Orellana Donis, quien al hacer una breve reseña histórica, las clasifica como posteriormente quedará anotado, indicando al respecto que: “Clasificar es ordenar las excepciones desde diversas perspectivas, tantas como pudieran ser las relevantes para el mejor conocimiento de las mismas. Señalando a la vez, que la tendencia a la clasificación de las excepciones es remota, pues data del Derecho Romano. En esa época, las excepciones -según se originasen en el Derecho Quiritario o en las normas emergidas de la actuación de los Pretorianos- eran civiles o pretorianas. Las excepciones podían fundarse en la equidad o en la utilidad general (las que hoy llamamos *bien común*), de tal forma, la excepción de dolo estaba fundada en la

---

<sup>62</sup> Franco López Cesar Landelino. **Manual de derecho procesal del trabajo**. Págs. 102, 103, 106, 107, 110 y 111.



equidad, mientras que la excepción de *rei judicatae* (cosa juzgada) estaba apoyada en la utilidad general. Lo interesante de una breve incursión en el Derecho Romano estriba, en que la clasificación de las excepciones en dilatorias y perentorias ya existía. La clasificación de las excepciones mixtas y privilegiadas es más reciente, y su fundamento es doctrinario. Continúa señalando que: Es variada la clasificación que pueden admitir las excepciones, por ejemplo, la clasificación más clásica las divide en Absolutas y Relativas o Personales, según se hagan valer contra todos o contra uno de los sujetos de una relación jurídica. Perentorias y Dilatorias: las primeras anulan definitivamente la acción -como, por ejemplo la prescripción- mientras que las segundas excluyen la acción como actualmente existen. Sustanciales y Procesales: según que se refieran a las condiciones de la acción o a los presupuestos procesales. Simples y Reconvencionales: Según mantengan o no los límites establecidos por la demanda. Sin embargo habrá tantos criterios de clasificación como puntos de vista se utilicen para ordenar las excepciones. De esta manera, podemos apuntar algunos criterios clasificatorios a saber: a) Desde el punto de vista en que la excepción esté basada en una disposición procesal o en una disposición de fondo, podríamos hablar de excepciones adjetivas o de excepciones sustantivas. b) Desde el punto de vista en que la excepción pueda suspender el procedimiento en un juicio o no lo paralice, podríamos mencionar excepciones de previo o especiales pronunciamiento y excepción comunes o normales. c) Desde el punto de vista de su denominación -siendo que el legislador en ocasiones se refiere a determinada excepción con una denominación específica y otras veces alude a las excepciones en general- podríamos hacer



referencia a excepciones nominadas e innominadas. d) Desde el punto de vista en que las excepciones se dirijan a depurar el proceso o a atacar las pretensiones de la parte actora o contrademandante para que haya una sentencia favorable, se pueden citar las *excepciones dilatorias y excepciones perentorias*. e) Desde el punto de vista del momento procesal en que se deban hacer valer, habrá excepciones que tendrán que interponerse en un plazo más breve que el concedido para contestar la demanda y otras que se harán valer simultáneamente con el escrito de contestación; además, habrá otras que se harán valer con posterioridad a la contestación de la demanda por tener el carácter de privilegiadas. f) Desde el punto de vista en que las excepciones estén respaldadas o no por las constancias de autos y por las normas jurídicas aplicables a ellas, puede hacerse referencia a *excepciones fundadas o infundadas*. g) Desde el punto de vista en que las excepciones se promuevan adecuadamente conforme a las normas que rigen el proceso o infrinjan las normas procesales que rigen su procedencia, puede hablarse de *excepciones procedentes o improcedentes*. h) Desde el punto de vista del resultado, puede hablarse de las *excepciones mixtas*; es decir, de aquellas que siendo previas tienen efecto perentorio. i) Desde el punto de vista del plazo para interponerlas, nos da como resultado las *excepciones preclusivas y no preclusivas*. Manifestando también: se puede concluir que las excepciones previas o dilatorias es una actitud del demandado que sirva para depurar el proceso y que se resuelve antes de sentencia.”<sup>63</sup> Habiéndose hecho referencia incluso, de la clasificación o división más conocida de las excepciones, se puede también señalar las establecidas en El Código Procesal Civil y Mercantil, decreto 107, en su artículo 116,

<sup>63</sup> Orellana Donis Eddy Giovanni. *Teoría General del Proceso*. Págs. 251 a 254.



establece las excepciones previas o dilatorias, que el demandado puede plantear las mismas que se detallan a continuación:

- 1º. Incompetencia.
- 2º. Litispendencia.
- 3º. Demanda defectuosa.
- 4º. Falta de capacidad legal.
- 5º. Falta de personalidad.
- 6º. Falta de personería.
- 7º. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación el derecho que se hagan valer.
- 8º. Caducidad.
- 9º. Prescripción.
- 10º. Cosa juzgada.
- 11º. Transacción.

Para el catedrático Franco López, las excepciones se clasifican de la siguiente manera: \*  
"Excepciones dilatorias: pueden definirse como las defensas procesales, cuyo propósito es atacar la forma de la demanda con el objeto de obligar al actor a depurar los defectos. Errores u omisiones en que haya podido incurrir, previo al desarrollo de litigio que tendrá lugar dentro del juicio. Señalando que las mismas deben interponerse en la primera comparecencia a juicio oral, antes de contestarse la demanda. \* Excepciones perentorias: son aquellas que persiguen desvirtuar el fondo de las pretensiones



expuestas por el actor en la demanda para que se declare la inexistencia del derecho que se invoca o bien, para obtener su extinción. Precisamente, por perseguir el desvirtuar el fondo de las pretensiones expuestas por el actor en la demanda, es que su efecto no es la suspensión del proceso. \* Excepciones nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda: son aquellas que persiguen atacar al fondo de las pretensiones expuestas por el actor, con el propósito de desvirtuar la existencia del derecho que se reclama o bien de extinguir el mismo. La particularidad de estas excepciones radica en que pueden interponerse en una etapa procesal muy amplia, que va desde que se ha contestado la demanda hasta antes que se dicte sentencia, incluso en segunda instancia, por ello la utilidad de estas excepciones es muy amplia.<sup>64</sup>

Raúl Antonio Chicas Hernández, haciendo alusión a Mario López Larrave, señala que la clasificación de excepciones más aceptada y que en cierta manera recoge nuestro Código de Trabajo es, la que las clasifica en: DILATORIAS, PERENTORIAS Y MIXTAS: A. Excepciones dilatorias o procesales: Son las defensas que postergan la contestación de la demanda, para depurar el proceso y evitar nulidades ulteriores por vicios en la constitución de la relación procesal. Depurar y no retardar ni obstaculizar es el objeto de estas defensas que muy a menudo se desnaturalizan por la malicia de los litigantes y sus asesores. Son excepciones sobre el proceso y no sobre el derecho, y tienden a evitar procesos nulos o inútiles. Esta manera de excepcionar podrá consistir en alegar la ausencia o defecto de presupuestos procesales de validez como dejé

---

<sup>64</sup> Ob. Cit. Págs. 109.



anotado anteriormente, o bien en interponer las que llamo excepciones dilatorias simples que las constituyen la litispendencia, falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada, división, orden y excusión y la de arraigo personal o judicatum solvi. B. Excepciones perentorias o sustanciales: Son las defensas que atacan el fondo del asunto, tratando de hacer ineficaz el derecho sustancial que se pretende en juicio. Por eso se dice que atacan al derecho y no al proceso. Consisten en la alegación de cuanto medio extintivo de obligación existe, por lo que no pueden enumerarse taxativamente. C. Excepciones mixtas: Son las defensas que funcionando procesalmente como dilatorias, provocan en caso de ser acogidas, los efectos de las perentorias. Es decir, que se resuelven previamente como la dilatorias para evitar llegar a juicio inútil, pero aunque no atacan el fondo del asunto como las perentorias producen iguales efectos al hacer ineficaz la pretensión.”<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Chicas Hernández Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal.** Pág. 16



## CAPÍTULO IV

### 4. La excepción de incompetencia por razón del territorio y su procedimiento

#### 4.1. Nociones

El procedimiento en materia laboral, en cuanto al planteamiento de la excepción de incompetencia por razón del territorio, en los diferentes Juzgados de Trabajo y Previsión Social, es utilizado con mucha frecuencia, específicamente en la vía ordinaria. Tales órganos jurisdiccionales la tramitan, de conformidad con lo que para el efecto señala nuestra legislación laboral vigente, que en su artículo 309 establece: “El que sea demandado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez que estime incompetente por razón del territorio o de la materia, podrá ocurrir ante éste pidiéndole que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al Juez que corresponda. También podrá ocurrir ante el Juez que considere competente, pidiéndole que dirija exhorto al otro para que se inhiba de conocer en el asunto y le remita los autos. En ambos casos debe plantear la cuestión dentro de tres días de notificado.”

En la práctica procesal laboral, ante los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, la cuestión en mención, en su mayoría de veces es planteada por la parte demandada, de manera infundada, malintencionada y en ocasiones, en forma maliciosa; y, principalmente con el único propósito y finalidad de retardar el proceso; toda vez, que con el planteamiento de dicha cuestión, el juicio se puede llegar a atrasar de tres a



cuatro meses, por las etapas procesales que se deben realizar para resolver esta, perjudicando al trabajador en la recepción de las prestaciones que pretenda; en virtud, que para continuar con el tramite respectivo, se debe determinar la procedencia o improcedencia de la cuestión en mención. Al respecto, por la experiencia laboral de quince años adquirida en un Juzgado de Trabajo y Previsión Social, se puede afirmar estadísticamente, con base al libro de control de procesos respectivo, que en un noventa y nueve punto nueve por ciento, el auto dictado para resolver la Cuestión de Incompetencia por Razón del Territorio dentro de los juicios tramitados en la vía ordinaria laboral, ha sido declarado sin lugar, en donde recientemente, al conocer de esta el Juez respectivo, ni si quiera lo abre a prueba, por considerarlo innecesario dicta el auto correspondiente. Para robustecer lo anteriormente señalado y con fines de estudio, se proporcionan algunos números de procesos tramitados en la vía ordinaria en el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social, que corresponden a diferentes años, en los cuales se ha declarado sin lugar la Cuestión o Excepción de Incompetencia por Razón del Territorio: 01089-2002-02434; 01089-2004-02829; 01089-2005-01390; 01089-2005-03860; 01089-2006-02078; 01089-2006-02989; 01089-2006-04014; 01089-2007-02406; 01089-2007-03109; 01089-2008-00238; 01089-2008-00962; 01089-2008-00975; 01089-2009-00096; 01089-2009-00184; 01089-2009-00198; 01089-2009-00235; 01089-2009-00318; 01089-2010-00081; 01089-2010-00086; 01089-2010-00166; 01089-2010-00202; 01089-2010-00311; 01173-2011-00219; 01173-2011-00234; 01089-2011-00426; 01173-2011-00533; 01173-2012-00066; 01173-2012-01601; 01173-2012-01888; 01173-2012-02237; 01173-2012-04570.



#### **4.2. Tramitación de la excepción de incompetencia por razón del territorio ante los Juzgados de Trabajo y Previsión Social de Guatemala.**

El fundamento legal utilizado para tramitar y resolver la excepción de incompetencia por razón del territorio, en nuestra legislación procesal laboral, se encuentra regulado en los artículos 309 y 310 del Código de Trabajo; y, en los artículos 135, 136, 138 de la Ley del Organismo Judicial. Por lo que en este sentido, se procede a explicar brevemente los pasos a seguir dentro del juicio ordinario laboral, en cuanto a la interposición de dicha excepción de incompetencia por razón del territorio. Como se indicó anteriormente, la demanda se plantea ante los Juzgado Primero o Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisión de Demandas, a quienes se les distribuye en forma equitativa por parte del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, éstos, verifican que la misma cumpla con los requisitos establecidos por la ley específica de la materia y si los cumple, dictan la primera resolución en la que designan el juzgado que conocerá en definitiva, pudiendo ser, del Primero al Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social; y, el día y hora de la audiencia para la primera comparecencia de las partes a juicio oral laboral. Seguidamente, el notificador designado por dicho Centro, procede a practicar la notificación a las partes. A partir del momento en que el demandado es notificado del juicio instaurado en su contra, independiente de cualquier postura que pueda tomar, como lo es: el allanarse, plantear excepciones dilatorias o bien oponerse, si advierte que el juez ante el cual se planteó la demanda, no es competente para conocer de la misma, puede, previo a adoptar las posturas antes señaladas, plantear excepción de incompetencia por razón del



territorio, dentro de los tres días de notificado, de conformidad con lo que para el efecto establecido nuestra legislación laboral vigente, transcurrido dicho plazo, devendría improcedente el planteamiento de tal excepción. Planteada dicha excepción, el juzgador en la vía de los incidentes, le da audiencia a la parte actora por el plazo de dos días, teniendo por ofrecidos los medios de prueba propuestos por el interponente de la excepción.

Con la finalidad de dejar en la mente del lector una clara visión del planteamiento y resolución de la excepción en cuestión, se procede a realizar una ilustración de la forma práctica de interposición de la misma, en un Juzgado de Trabajo y Previsión Social, siendo oportuno, elemental e imprescindible, utilizar un ejemplo de un caso concreto, específicamente de un proceso tramitado ante el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social, proceso que a la presente fecha se encuentra fenecido.

#### **4.2.1. Interposición, trámite y resolución de la excepción de incompetencia por razón del territorio, dentro del juicio ordinario laboral.**

A continuación, se transcriben las actuaciones realizadas dentro de un proceso ordinario laboral tramitado en el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social, relacionadas con la excepción de incompetencia por razón del territorio, tema medular del presente trabajo de investigación; y, concretamente dentro del juicio identificado con el número cero diez ochenta y nueve guión dos mil nueve guión ciento ochenta y cuatro, a cargo del oficial y notificador primero de dicho



juzgado, haciéndose la observación, como se indicó anteriormente, que el número de dicho proceso inicia con el código del juzgado; y, específicamente con el cero, sin el cual, el Sistema de Gestión Tribunalicia no lo reconoce, número que es asignado por el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral, y que conserva, aun cuando fuere trasladado a otro órgano jurisdiccional, código que es seguido por el año en que se plantea y un número correlativo que inicia cada principio de año.

#### **4.2.2. Memorial de interposición de la excepción de incompetencia por razón del territorio**

ORDINARIO NO. 01089-2009-00184 Of. Y Not. 1o.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DETRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

JAE HONG LEE, de cincuenta y cinco años de edad, casado, coreano, comerciante, de este domicilio y vecindad. Actuó en mi calidad de PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION y como REPRESENTANTE LEGAL de la entidad mercantil TECNOLINE, SOCIEDAD ANONIMA, calidad que acredito mediante el documento que me permito acompañar. Señalo como lugar para recibir notificaciones la Oficina Profesional ubicada en novena avenida número veintisiete guión sesenta y dos de la zona once de esta ciudad, Colonia Granai & Towson II, de esta ciudad.



Expongo:

Comparezco con el objeto de promover EXCEPCION DE INCOMPETENCIA, POR RAZON DEL TERRITORIO, toda vez que la parte actora argumenta que laboró para mi representada en la ciudad Guatemala, empero según las constancias, ella laboró en el municipio de La Antigua Guatemala del departamento de Sacatepéquez, y no en esta ciudad, dado que mi representada tiene otras empresas mercantiles en varios puntos de la República. Por lo que este juzgado no tiene competencia territorial para conocer de las prestaciones del actor.

#### MEDIOS DE PRUEBA:

##### DOCUMENTOS

1. Todos y cada uno de los documentos que ofreció el actor, mismo que obran en autos;
2. Informe que se deberá solicitar ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ante la sección de autorización de contratos individuales de trabajo, con el objeto que informe la suscripción del contrato de trabajo, celebrado entre mi representada y la actora, en donde se establece que el mismo fue celebrado en el departamento de Sacatepéquez.

PRESUNCIONES: Tanto legales como humanas.

##### PETICIONES:

- I. Se admita para su trámite el presente escrito y documentos adjuntos y se agregue a sus antecedentes;



- II. Se reconozca la personería con la que actuó, mediante el documento que me permito acompañar;
- III. Se tome nota del lugar para recibir notificaciones el señalado;
- IV. En los términos relacionados se tenga por interpuesto la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO;
- V. Se tengan por ofrecidos los medios de prueba debidamente individualizados en el apartado respectivo;
- VI. Se confiera audiencia por el plazo de ley a la otra parte;
- VII. Oportunamente se declare: CON LUGAR la EXCEPCION DE INCOMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO, y como consecuencia se curse el presente proceso al juzgado competente.

Guatemala, 24 de junio del 2,009.

Acompañó duplicado y tres copias del presente memorial y atestado adjunto.

A RUEGO DEL PRESENTADO QUE DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR.

**4.2.3. Resolución que resuelve la excepción de incompetencia por razón del territorio**

ORDINARIO LABORAL No. 01089-2009-00184 OF. 1o.

JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veinticinco de junio de dos mil nueve.-----

I.- Incorpórese a sus antecedentes el memorial registrado bajo el número un mil



trescientos ochenta y cinco del control interno del Juzgado; II. Con base en el atestado que en fotocopia simple acompaña,, se reconoce la personería que ejercerá dentro del presente proceso Jae Hong Lee en su calidad de Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de la entidad TECNOLINE, SOCIEDAD ANONIMA; III.- Se toma nota del lugar señalado para recibir notificaciones; IV.- Se tiene por parte de la demandada a través de su representante legal, por planteada la EXCEPCION DE INCOMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO; V.- En la vía de los incidentes se le da audiencia a la parte actora por el plazo de DOS DÍAS; VI.- Se tiene por ofrecidos los medios de prueba relacionados; VII.- En cuanto a lo demás solicitado se tiene presente para resolver en su oportunidad procesal. Artículos: 309 - 310 - 321 al 329 del Código de Trabajo; 44 y 45 del Código Procesal Civil y Mercantil; 135 . 136 . 138 de la Ley del Organismo Judicial.

Firma del Juez

Firma del Secretario

#### **4.2.4. Escrito de evacuación de audiencia de la parte actora**

ORDINARIO LABORAL No. 01089-2009-00184 Of. Y Not. 1o.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

MARIA DE LOS ANGELES PACAY, de datos de identidad personales conocidos en el Juicio Ordinario que arriba identifico, respetuosamente comparezco y,



### EXPONGO:

He sido notificada el día ocho de julio del año en curso de la Resolución del veinticinco de junio de dos mil nueve emitida por el juzgado al que me dirijo, mediante la cual en la vía de los incidentes se me da audiencia como parte actora por el plazo de dos días. En consecuencia evacúo la audiencia conferida, en el sentido de solicitar al Honorable Juez, SE DECLARE SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO planteada por la parte demandada a través de su Representante Legal, en virtud que con los documentos ofrecidos en la demanda y los cuales adjunto a este memorial (adjudicaciones), puede verse que fueron faccionados en el lugar en donde yo laboré (que no es el municipio de la Antigua, Sacatepéquez) y en esa oportunidad a los inspectores no se les indicó que yo no la laboraba en el lugar en donde realizaron la diligencia, por lo que no es cierto el argumento sin pruebas que esgrime la parte demandada, y como estaba obligada a probar su dicho, el que yo contradigo con la prueba documental expedida por funcionario público en ejercicio de su cargo, es claro que tiene carácter dilatorio y debe ser multada por plantear un incidente que no excepción totalmente improcedente.

### MEDIOS DE PRUEBA:

DOCUMENTOS: Que adjunto en fotocopia simple a este escrito:

1. Adjudicación número R1-3027-2008 de fecha seis de noviembre del año dos mil ocho, en la que consta que el Inspector de Trabajo JAIME OLIVERIO DIAZ FLORES, se constituyó en las oficinas de la entidad denominada TECNOLINE, SOCIEDAD ANONIMA, ubicada en séptima calle cuatro guión veintiocho, colonia El Rosario, zona tres del Municipio de Mixco del Departamento de Guatemala.



2. Adjudicación número R1-4479-2008 de fecha cinco de enero de año dos mil nueve en la que consta que el Inspector de Trabajo JESUS ALBERTO FIGUEROA PEÑATE, se constituyó en las instalaciones de la entidad de nominada TECNOLINE, SICIEDAD ANONIMA, ubicada en séptima calle cuatro guión dieciocho, colonia El Rosario, zona tres del Municipio de Mixco del Departamento de Guatemala
3. Adjudicación número R1-3027-2008 de fecha ocho de enero del año dos mil nueve, en la que consta que el Inspector de Trabajo JAIME OLIVERIO DIAZ FLORES, se constituyó en las oficinas de la entidad denominada TECNOLINE, SICIEDAD ANONIMA, ubicada en séptima calle cuatro guión dieciocho, colonia El Rosario, zona tres del Municipio de Mixco del Departamento de Guatemala
4. Certificado de Trabajo de fecha nueve de enero del dos mil nueve, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, número S-0230392 del Patrono número 0079780, extendido por el Patrono TECNOLINE, S.A., con dirección en séptima calle cuatro guión dieciocho, colonia El Rosario, zona tres del Municipio de Mixco, a favor de MARIA DE LOS ANGELES PACAY, en el cual aparece la firma del patrono o su representante, así como el sello de la empresa que se lee TECNOLINE, S.A., 7ª. Calle 4-28 zona 3 de Mixco Col El Rosario, Guatemala, C.A. Tel. 2437-4839-24374840 Fax 2437-4840.
5. Carta dirigida a María de Los Angeles Pacay, de fecha dieciséis de enero del dos mil nueve, suscrita en hoja con membrete e el que se lee TECNOLINE, S.A., 7ª. Calle 4-28 zona 3 de Mixco Col El Rosario, Guatemala, C.A. Tel. 2437-4839-24374840 Fax 2437-4840, aparece la firma del Jefe de Personal y el sello que se



lee TECNOLINE, S.A., 7ª. Calle 4-28 zona 3 de Mixco Col El Rosario, Guatemala C.A. Tel. 2437-4839-24374840 Fax 2437-4840.

6. Adjudicación número C1-434-2009 de fecha diecinueve de enero del año dos mil nueve, en la que se dijo que la entidad denominada TECNOLINE, SOCIEDAD ANONIMA, podía ser citada en séptima calle cuatro guión veintiocho, colonia El Rosario, zona tres del Municipio de Mixco del Departamento de Guatemala.
7. Adjudicación número C1-434-2009 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil nueve, en la que se deja constancia de la incomparecencia de TECNOLINE, SOCIEDAD ANONIMA, por intermedio de su Representante Legal, quien puede ser notificado en SEPTIMA CALLE CUATRO GUIÓN VEINTIOCHO, COLONIA EL ROSARIO, ZONA TRES DEL MUNICIPIO DE MIXCO DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, quien fue notificado con fecha diecisiete de febrero del año en curso, a las once horas con tres minutos por el Inspector Notificador Daniel Aguilar Oliva, no obstante el mismo no presentó o pretexto alguno...
8. Adjudicación número C1-434-2009 de fecha trece de marzo del año dos mil nueve, en la que se deja Constancia que por la parte patronal comparece HECTOR RANDOLFO MOGOLLON, quien actúa en calidad de Mandatario Especial Administrativo y Judicial con Representación de la entidad TECNOLINE, SOCIEDAD ANONIMA.

PRESUNCIONES: Legales y humanas que de lo actuado se desprendan.

PETICIONES:

- I. Que se agregue a sus antecedentes el presente memorial y documentos adjuntos;



- II. Que actuaré bajo la Asesoría Profesional del Licenciado Ricardo Anibal Masaya Gamboa, quien me auxilia;
- III. Que se tenga por evacuada la audiencia que por el plazo de DOS DÍAS me fuera conferida en la vía de los incidentes, en los términos relacionados y se tenga por ofrecida la prueba individualizada.
- IV. Que al resolver el presente incidente, el Señor Juez SE DECLARE SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN DEL INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO planteada y se imponga la multa respectiva de conformidad con la ley.

Guatemala, 10 de julio de 2009

Acompaño duplicado y tres copias del presente escrito.

A RUEGO DE LA PRESENTADA Y EN SU AUXILIO

Firma y Sello del Abogado

#### **4.2.5. Auto que resuelve la excepción de incompetencia por razón del territorio**

ORDINARIO LABORAL NÚMERO 01089-2009-00184 OF. 1o.

JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. Guatemala, once de julio de dos mil nueve. -----

I.- Incorpórese a sus antecedentes el memorial y atestados adjuntos, registrado con el número mil quinientos uno del control interno del Juzgado; II.- Se tiene por evacuada la audiencia conferida a la parte actora sobre la excepción de Incompetencia por Razón del Territorio, planteada por Jae Hong Lee, en la calidad de Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de la entidad TECNOLINE, SOCIEDAD



ANONIA, misma que por considerar el Juzgador innecesario recabar prueba alguna de los ofrecidos por la interponente, ésta se entra a resolver; y,-----

CONSIDERANDO: “El que sea demandado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez que estime incompetente por razón del territorio o de la materia, podrá ocurrir, ante éste, pidiéndole que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al Juez que corresponda.” En el presente caso de estudio, el juzgador al analizar la excepción de mérito, opuesta por el representante legal de la entidad demandada, determina que ésta deberá declararse sin lugar; toda vez, que en ningún momento ofreció prueba idónea alguna, con el objeto de desvirtuar que la parte actora haya laborado fuera del municipio y departamento de Guatemala. Agregado a lo anteriormente expuesto, consta en autos conforme a las adjudicaciones que para el efecto acompañó la parte demandante a su escrito inicial de demanda, que ésta laboraba para la entidad demandada, que tiene su domicilio en el municipio de Mixco de éste departamento; así también, dentro de los atestados que se ofrecieron como medios de prueba por la actora, obra el contrato individual de trabajo suscrito por ésta última citada y la entidad demandada, en donde en su cláusula Tercera se establece que los servicios objeto de dicho contrato, serían prestados en la zona seis del municipio de Mixco, de éste departamento, por lo que en ese orden de ideas, la Excepción de Incompetencia por Razón del Territorio, deberá ser declarada sin lugar, debiendo así resolverse.-----

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 12, 28, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 18, 19, 26,, 307, 308, 309 y 310, del 321 al 329 del Código de Trabajo; del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.-----



POR TANTO: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver

DECLARA: I) SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO planteada por Jae Hong Lee, en la calidad de Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de la entidad TECNOLINE, SOCIEDAD ANONIMA, acorde a lo anteriormente analizado; II) NOTIFIQUESE.-----

Firma del Juez

Firma del Secretario

**4.2.6. Memorial interponiendo recurso de apelación, contra el auto que resolvió sin lugar la excepción de incompetencia por razón del territorio**

ORDINARIO LABORAL No. 01089-2009-00184 Of. 1o.

JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

JAE HONG LEE, de calidad y datos conocidos en autos.

**RAZON DE MI GESTIÓN**

Comparezco con el objeto de interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, con el objeto de hacer valer mis agravios en contra del mismo, solicito que se remitan las actuaciones a la honorable

Sala jurisdiccional.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo ciento dieciocho, doscientos ocho del Decreto 2-89 del Congreso de la República, que en lo atinente rezan: "Suspensión del proceso. No podrá continuar el trámite del asunto principal, mientras no esté resuelta



la competencia... Las normas procesales de la presente ley prevalecen sobre las disposiciones contenidas en otras leyes.”

Por lo anterior formulo la siguiente:

**PETICION:**

1. Se admita para su trámite el presente escrito y se agregue a sus antecedentes;
2. Se tenga por interpuesto el RECURSO DE APELACION en contra del auto de fecha ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.
3. Una vez notificados los sujetos procesales, se remitan las actuaciones originales a la honorable sala jurisdiccional, para los efectos correspondientes.

Guatemala, 4 de Agosto del año 2,009.

Acompaño duplicado y tres copias del presente escrito.

A RUEGO DEL PRESENTADO QUE DE MOMENTO NO FIRMA.

**4.2.7. Resolución que admite el recurso de apelación**

ORDINARIO LABORAL No. 01089-2009-00184 Of. 1o.

JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, Guatemala  
cinco de agosto de dos mil nueve.-----

I.- Incorpórese a sus antecedentes el memorial registrado con el número un mil seiscientos setenta y uno del control interno del Tribunal; II.- Se otorga el RECURSO DE APELACION planteado por Jae Hong Lee, en



contra del auto de fecha once de julio del año en curso; III.- Previa notificación a las partes, elévense los autos a la Honorable Sala Jurisdiccional. Artículos: 321 al 329 - 365 del Código de Trabajo.

Firmas del Juez

Firma del Secretario

Resulta procedente en este momento aclarar, que en el período en el cual se ventiló este proceso en el juzgado, los memoriales se presentaban en la sede del mismo, por lo que en las resoluciones se consignaba el número de registro interno, según el libro de ingreso de memoriales. En la actualidad, los memoriales son presentados en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral e inmediatamente trasladados al juzgado respectivo, por medio de la persona que dicho Centro designa.

Notificada la resolución que admite para su trámite el recurso de apelación planteado en contra del auto que declara sin lugar la excepción de incompetencia por razón del territorio, se elevan las actuaciones a la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalándose específicamente dicha sala, por ser la jurisdiccional del juzgado que conoció del caso objeto de estudio, quedando suspensa la jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia, hasta que la Honorable Sala resuelva en definitiva el recurso de apelación a que se hizo referencia.



### **4.3. Inoperancia de la excepción de incompetencia por razón del territorio**

En presente apartado, se desarrollará lo relativo a la ineficacia o inoperancia de la Excepción de Incompetencia por Razón del Territorio, cuyo planteamiento ocasiona atraso en el trámite del proceso y perjuicio al trabajador, quien tiene que esperar en ocasiones, largo tiempo para poder recibir el pago de las prestaciones que reclama. Así pues, al analizar el caso anteriormente transcrito, se puede establecer que es el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social, quien debe conocer el proceso relacionado; toda vez, que al momento de resolver la excepción de incompetencia por razón del territorio planteada, fundó dicha resolución en la circunstancia de que era la persona demandada dentro del juicio, quien debía probar con los medios de prueba idóneos, como lo es en el presente caso el contrato de trabajo, que la ex-empleada ejecutó sus labores en un lugar, cuyo litigio debía ser conocido por juez distinto al anteriormente indicado, conforme la competente territorial. Documento este, que al no presentarse, le permitió concluir que él debía conocer del juicio en mención.

Siempre en el mismo sentido, es bueno analizar la exposición de los hechos tanto del demandado, que fue quien plateo la excepción de incompetencia por razón del territorio, como de la parte actora al momento de evacuar la evacuación que por dos días le fue concedida, así como los medios de prueba propuestos por ambas partes. El primero de ellos indica: que según las constancias, la ex-trabajadora laboró en el municipio de la Antigua Guatemala del departamento de Sacatepéquez, proponiendo como medios de prueba los que la actora ya había propuesto, en tanto que la segunda



de las personas indicadas, expone que en las actas de la adjudicación que elaboró el inspector de Trabajo respectivo, se hace saber que se encuentra ubicado en la entidad demandada y que ésta se encuentra ubicada en la ciudad de Guatemala, observándose claramente al momento de verificar las pruebas aportadas dentro del proceso, que efectivamente la trabajadora sí laboraba en la ciudad de Guatemala. De lo anterior se desprende, que el propósito del demandado al plantear dicha excepción es únicamente el de retardar el proceso para no cumplir con el pago de las prestaciones que por ley le pudieran corresponder a su ex-empleada. Asimismo, que al no estar facultado por la ley el juez anteriormente relacionado, para continuar el trámite del proceso, luego de dictado el auto que resuelve sin lugar la excepción de incompetencia por razón del territorio; y, haberse apelado el mismo, se ve en la obligación de suspender el trámite del juicio, hasta que el órgano superior resuelva confirmando dicho auto, habiendo transcurrido hasta tres o cuatro meses, tiempo en el cual el trabajador debe esperar para que el proceso inicie y se pueda dilucidar si procede o no el pago de las prestaciones que pretenda, hecho que se puede verificar en los procesos anteriormente indicados como ejemplos.

**4.4. Necesidad de regular la facultad del juez, de seguir conociendo del proceso aunque se plantee recurso de apelación en contra del auto que declare sin lugar, la excepción de incompetencia por razón del territorio**

De conformidad con lo que hemos acotado, una vez planteada la excepción de incompetencia por razón del territorio, el juzgador debe resolver para su trámite la



misma, suspender la tramitación de las actuaciones, y tramitar dicha excepción en la vía incidental, dictando oportunamente el auto respectivo, por medio del cual declara con lugar o sin lugar la excepción aludida. En ese sentido, lo que se pretende con la presente investigación es que se le otorgue al Juez la potestad de continuar conociendo del juicio, aunque se haya planteado recurso de apelación, hasta que dicho proceso se encuentre en estado de resolver, a fin de esperar que la Honorable Sala Jurisdiccional resuelva si es competente o no, de tal forma que si fuera procedente su competencia, el juzgador procedería a dictar el fallo respectivo y no como sucede en la actualidad, que recibidos los antecedentes de dicha Sala, se debe señalar nuevamente audiencia para la primera comparecencia; y así poder cumplir con los principios que informan el Derecho de Trabajo, específicamente los principios que señalan; a) que el derecho de trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, b) que el derecho de trabajo establece un conjunto de normas procesales claras, sencillas y desprovistas de mayores formalismos; y, c) que las normas de trabajo deben ser esencialmente conciliatorias.

#### **4.5. Reformas al Artículo 312 del Decreto 1441, del Congreso de la República**

##### **4.5.1. Importancia de la modificación de la norma**

Es indispensable señalar, que la reforma que se desea promover es significativa en materia procesal, toda vez que la misma dará solución a las complicaciones que causa la interposición de la tantas veces mencionada excepción, ya que con



esta se tropieza con la inversión de pérdida de tiempo y muchas veces inversión pecuniaria, innecesarias, cuando ya se ha dilucidado la idoneidad de un Juzgador para continuar conociendo de un caso concreto, como lo es la competencia, misma que fue dirimida, previo al planteamiento del Instituto cuestionado. La reforma aludida, tendría como consecuencia la agilización de expedientes y cumplir con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, de administrar pronta y cumplida justicia; y, que se constituye como un objetivo cardinal que ha promovido la Corte Suprema de Justicia estos últimos años; así como el hecho de obviar o eludir la repetitiva violación de los principios de oralidad, celeridad y economía procesal.

Siendo que legislación laboral vigente no regula la facultad del juzgador para poder decidir respecto a la procedencia o improcedencia de la excepción de incompetencia por razón del territorio; y, con el único propósito de evitar que sea utilizada como un medio de retardo dentro del juicio ordinario laboral, para poder regularlo, es menester acudir a la norma constitucional que faculta al órgano legislativo para emitir una disposición legislativa, que contenga esa facultad que se obtiene en la presente investigación. Dicha norma constitucional está contenida en el Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece: "Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: a) Decretar, reformar y derogar las leyes; ..." Con dicha base, es que se propone la reforma parcial al Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Trabajo.



#### **4.5.2. Propuesta de reforma al Artículo 9 inciso b) del Decreto 64-76 del Congreso de la República**

La presente propuesta conlleva modificar en forma parcial el Artículo 312 del Decreto 1441 del Congreso de la República, Código de Trabajo, acorde a la investigación realizada del tema objeto de estudio, esta propuesta tiene lugar para que se contemple en la ley la potestad del juzgador de rechazar *in limine* al calificar la excepción de incompetencia por razón del territorio, cuando esta deviene frivola en su planteamiento y que tiene como único fin retardar el procedimiento en materia laboral. Consecuentemente, la reforma que se formula para efecto de la presente investigación se le denominará Decreto Número P-2013 del Congreso de la República de Guatemala.

### **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

#### **DECRETO NÚMERO P-2013**

El Congreso de la República de Guatemala,

#### **CONSIDERANDO:**

Que regula la Constitución Política de la República de Guatemala que el Estado se organiza para garantizar a los ciudadanos la justicia y el fiel cumplimiento de la ley;

#### **CONSIDERANDO:**

Que es conveniente reformar el Código de Trabajo por ser éste limitado en cuanto al otorgamiento de facultades a los jueces de Trabajo y Previsión Social, conforme a las que les otorga la legislación laboral vigente, atendiendo a los principios tutelares del Derecho del Trabajo.



POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 1441 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. CODIGO DE TRABAJO

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 312 el cual queda así:

En las resoluciones de los tribunales encargados de dirimir las competencias se debe calificar si es o no frívola la excepción de incompetencia. En caso afirmativo, deberá rechazarse esta in limine, e imponerse al litigante que la interponga una multa de cien a mil quetzales.

ARTÍCULO 2. Se adiciona el Artículo 312 BIS, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 312 BIS. Recurso. Contra el auto que declare que no ha lugar a la excepción de incompetencia por razón del territorio, procede el recurso de apelación, elevando los autos a la Sala de Apelaciones de trabajo y Previsión Social correspondiente; asimismo, la apelación del auto citado, no produce efectos suspensivos, y continuará conociendo el juez de primera instancia con el duplicado, únicamente se suspenderá el trámite del expediente si llegare el momento de dictar la resolución final y no estuviere resuelto la competencia.

Pase al Organismo ejecutivo, para su promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala.



## CONCLUSIONES

1. En materia laboral, desde el momento en que es planteada la excepción de incompetencia por razón del territorio, inicia el atraso de un proceso; toda vez, que por ser tramitada en la vía incidental, esta conlleva un procedimiento específico que está compuesto de pequeñas etapas, compuestas de resoluciones que concluyen con un auto, en el cual el juzgador declarará con lugar o sin lugar la misma,
2. La apelación que se otorga al auto que declara sin lugar la excepción de incompetencia por razón del territorio interrumpe el trámite, pues el expediente debe elevarse a la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social respectiva, que es quien determinará la competencia del juez, para que siga conociendo o no del proceso, causando atraso acorde a los principios del derecho laboral.
3. El Código de Trabajo Decreto 1441, no posee una normativa que le permita al juez, luego de haber tramitado y declarado sin lugar la excepción de incompetencia por razón del territorio, continuar con las distintas fases que conlleva la demanda ordinaria que se ha planteado por parte del interesado o actor y poder determinar mediante el fallo respectivo si proceden o no las pretensiones solicitadas.
4. Desde el momento en que se plantea la excepción de incompetencia por razón del territorio, hasta que resuelve en definitiva la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social respectiva, se causa perjuicio a la persona que ha promovido la



demanda ordinaria laboral, pues debe esperar en ocasiones varios meses, para que el juez continúe con el trámite respectivo.

5. Para concluir, se puede afirmar que la excepción de incompetencia por razón del territorio, conforme a la investigación practicada; específicamente en los procesos que se utilizaron como estudio, en un 99.99 %, el planteamiento de la referida excepción se realiza con el único fin, de retardar el procedimiento en el juicio ordinario laboral.



## RECOMENDACIONES

1. Se considera prudente resaltar, que de conformidad con las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en materia laboral, ésta proponga al Congreso de la República de Guatemala, una norma adecuada a efecto de que se legisle en cuanto a que el recurso de apelación que procede al resolver la excepción de incompetencia por razón del territorio, no produzca efectos suspensivos.
2. Que se regule en la normativa que para el efecto se cree en materia laboral, sancionar con una multa incrementada a quien plantee la excepción de incompetencia por razón del territorio y no como actualmente lo regula la legislación laboral vigente, cuando se establezca que dicha excepción es eminentemente frívola, para frenar su uso en forma desmedida
3. Que la Corte Suprema de Justicia, proponga al Congreso de la República de Guatemala, una norma adecuada a efecto de que se legisle, en cuanto a que el juez debe seguir conociendo del caso concreto, aunque se haya planteado recurso de apelación en contra del auto que ha declarado sin lugar la excepción de incompetencia por razón del territorio, con el propósito de no retardar el trámite.
4. Se considera prudente a la vez, que por tramitarse la excepción de incompetencia por razón del territorio en la vía incidental, se legisle específicamente en el Código de Trabajo la condena en costas al recurrente, pues con el planteamiento de tal



excepción, causa perjuicio al trabajador al no poderse seguir con el trámite respectivo y retardarse el proceso por varios meses.

5. Que al determinarse por los jueces de trabajo y previsión social, que la excepción de incompetencia por razón del territorio, es planteada en forma frívola e improcedente, dichos juzgadores puedan rechazarla in limine, en virtud que con base a la investigación realizada se pudo establecer que no obstante lo anteriormente expuesto, se le da el trámite correspondiente.



## BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo I. Guatemala: Ed. Vile 1973.

ÁLVARES MANCILLA, Erick Alfonso. **Derecho procesal del trabajo**. Guatemala: Centro Editorial Vile, 2006.

BARRERA ESTRADA, Carlos Miguel. **El planteamiento del conflicto de jurisdicción como medio procesal para retardar el proceso ordinario laboral**. Guatemala: Ed Ediciones Gráficas, 2004.

COUTURE, Eduardo j. **Fundamento del derecho procesal civil**. México 13, D.F.: Ed. Nacional, 1984.

DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español**. Vol. II 3ª. ed. Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 1955.

DIAZ, Clemente. **Instituciones de derecho procesal. Parte General. Tomo I**. Buenos Aire, Argentina: Editorial Abeledo-Perrot, 1968.

FRANCO LÓPEZ, Cesar Landelino. **Manual de derecho procesal del trabajo**. Tomo I Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2004.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. Tomo I, 4ª. ed. Madrid España: Ed. Civitas, S.A., 1998.

CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. 1a. ed. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 1999.

CHICAS HERNÁNDEZ Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal**. 8a. Guatemala: Ed. litografía Orio., 2007.

LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo**. Con estricto apego al original; Guatemala: Ed. Universitaria, 2003.



MONTERO AROCA, Juan. **Introducción al proceso laboral.** 4ª. ed.; Barcelona España: Ed. José María Bosch, 1997.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Teoría general del proceso.** Nueva ed. revisado; Guatemala, 2011.

PIETRO-CASTRO FERRANDIZ, Leonardo. **Manual de derecho procesal civil.** Madrid España: Publicaciones de la facultad de derecho de Madrid, 1959.

TRUEBA URBINA, Alberto. **Derecho procesal del trabajo. 1T;** México: Ed. Talleres Lito-tipográficos Laguna, 1941.

VÉSCOVI, Enrique, **Teoría general del proceso.** Colombia: Ed. Nomos, 1984.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Trabajo.** Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1961.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, Guatemala, 1963.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.